

**LA POLÍTICA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE DERECHO
CIVIL PROPIO: DE LA COMPILACIÓN DE 1967 AL
CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011
E INICIATIVAS LEGISLATIVAS ULTERIORES**

Aragoiko Autonomia Erkidegoko politika legegilea, zuzenbide zibil
propioaren arloan: 1967ko konpilaziotik Aragoiko 2011ko foru-
zuzenbidearen kodera eta geroko ekimen legegileak

The legislative policy of the Autonomous Community of Aragón in
relation to its own civil law: from the 1967 Compilation to the 2011
Regional Code of Law of Aragón and subsequent legislative initiatives

Aurora LÓPEZ AZCONA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-03-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-11-2016

El presente trabajo tiene por objeto exponer el proceso de renovación de que ha sido objeto el Derecho civil aragonés a partir de la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de la competencia en materia de modificación, conservación y desarrollo de su Derecho civil propio; proceso en el que es posible identificar dos fases muy definidas. En una primera fase (de 1982 a 1995) la única pretensión del legislador aragonés es la asumir la Compilación de 1967 como propia de la Comunidad Autónoma y adecuar sus previsiones a los principios constitucionales. Es en 1996 cuando propiamente se inicia la tarea de reformulación y, por ende, desarrollo del Derecho civil aragonés que fructificará en 2011 con la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón. Con posterioridad a esta fecha puede darse noticia de varias –y no en exceso relevantes– iniciativas legislativas sobre Derecho civil propio, unas provenientes del Gobierno de Aragón y otras de diversos grupos con representación parlamentaria en las Cortes de Aragón.

Palabras clave: Competencias. Derecho civiles forales o especiales. Derecho civil de Aragón. Política legislativa. Código del Derecho Foral de Aragón.



Aragoiko Autonomia Erkidegoak zuzenbide zibil propioa aldatzeko, edukitzeko eta garatzeko ahala hartu ondoren Aragoiko zuzenbide zibilak izan duen berritze-prozesua azaltzea du xede lan honek. Prozesu horretan, bi fase oso bereizi identifika daitezke: lehenengo fasean (1982tik 1995era), 1967ko konpilazioa autonomia erkidegoarena berea dela onartzea eta konpilazioan jasotako aurreikuspenak Konstituzioko printzipioei egokitzea izan zen Aragoiko legegilearen asmo bakarra. 1996an hasi zen birformulazio-lana, eta, ondorioz, baita Aragoiko zuzenbide zibilaren garapena ere –2011n eman zuten emaitza, Aragoiko foru-zuzenbidearen kodea onartu zenean–. Ondoren, zuzenbide zibil propioaren gaineko ekimen legegile batzuen berri eman daiteke –ez bereziki garrantzitsuak–; horietako batzuk Aragoiko Gobernuak berak eman zituen, eta parlamentuan ordezkariak zuten hainbat taldek bestek.

Giltza hitzak: Eskumenak. Foru-zuzenbide zibila edo zuzenbide berezia. Aragoiko zuzenbide zibila. Politika legegilea. Aragoiko foru-zuzenbidearen kodea.



The aim of this paper is to present the civil law revision process in Aragón since the Autonomous Community of Aragón was given the power to change, maintain and develop its own civil law; a process where two clearly defined phases can be identified. During the first phase (1982-1995), the only aim of Aragón's

legislative body was to adopt the 1967 Compilation for the Autonomous Community and adapt its provisions to the constitutional provisions. It was not until 1996 when the task of reformulating and, thus, developing Aragón's civil law really began, finally resulting in Aragón's Regional Code of Law being approved in 2011. Following this date, several not very significant legislative initiatives relating to its civil law can be reported, some of which came from the Government of Aragón, with others originating from various groups with parliamentary representation.

Key words: Competences. Regional or special civil law. Civil law of Aragón. Legislative policy. Regional Code of Law of Aragón.

* El presente trabajo tiene su origen en la ponencia presentada por su autora al Simposio *Hacia la Codificación del Derecho civil de Navarra*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 11 y 12 de enero 2016. Mi agradecimiento a los Profs. Dres. J. DELGADO ECHEVERRÍA y J. A. SERRANO GARCÍA, así como a C. AGÜERAS ANGULO, Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, por sus aclaraciones y aportaciones.

** Abreviaturas utilizadas: ADC: Anuario de Derecho Civil. AJI: Actualidad Jurídica Iberoamericana. Cc: Código civil. CCC: Código Civil de Cataluña. CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón. CE: Constitución española de 1978. Comp.: Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967. Dc.: Decreto. EAA: Estatuto de Autonomía de Aragón. FJ: Fundamento Jurídico. GP: Grupo Parlamentario. *Idem*: La misma obra. *Id. ibid*: La misma obra y la misma página. LDp.: Ley 8/2010 de Derecho civil patrimonial. LDp.: Ley 13/2006 de Derecho de la Persona. LO: Ley Orgánica. Lrem.: Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad. Lsuc.: Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte. Obs.: Observancia. RDCA: Revista de Derecho Civil Aragonés.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO. II. LAS REFORMAS PARCIALES DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN DESDE 1982 A 1995. 1. La Ley 3/1985, de 21 de marzo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón. 2. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos. 3. La Ley 4/1995, de 29 marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. III. LA NUEVA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS (1996-2011). 1. La ponencia «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón». 2. Las cuatro leyes fruto de los trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. 2.1. La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte. 2.2. La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. 2.3. La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona. 2.4. La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial. 3. Las dos Leyes fruto de proposiciones legislativas. 3.1. La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. 3.2. La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. 4. El Código del Derecho Foral de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón). IV. ULTERIORES INICIATIVAS DE RENOVACIÓN LEGISLATIVA DESDE 2011 AL MOMENTO PRESENTE. 1. Leyes. 1.1. La Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 CDFR. 1.2. Otras leyes con incidencia en materia civil. 1.2.1. La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón. 1.2.2. Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte. 2. Proyectos de Ley: El Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho foral. 3. Proposiciones de Ley. 3.1. La Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil. 3.2. La Proposición de Ley de Actualización de los Derechos históricos de Aragón. 3.3. La Proposición de Ley por la que se modifica el Código del Derecho Foral de Aragón en relación a la personalidad jurídica de las Comunidades o Sociedades de montes de origen vecinal. 4. Proposiciones no de Ley. 4.1. La Proposición no de Ley núm. 43/2011-VIII sobre tramitación de la fiducia aragonesa. 4.2. La Proposición no de Ley núm. 78/2011-VIII sobre la divulgación y co-

nocimiento del Derecho Foral Aragonés. 4.3. La Proposición no de Ley núm. 192/2012-VIII sobre la creación de una Ponencia Especial de seguimiento del Derecho foral. V. PROPUESTAS PERSONALES *DE LEGE FERENDA*. VI. REFLEXIÓN FINAL. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

I. PLANTEAMIENTO

Como es sabido, la Constitución española de 1978 supuso un hito en la historia legislativa de los territorios con Derecho civil propio¹ y, entre ellos, Aragón, toda vez que les permitió recuperar la capacidad de creación legislativa y, por ende, de renovación de la que habían sido privados, en el caso aragonés desde los Decretos de Nueva Planta de 1707-1711². Así, su art. 148.1.8^a, tras reconocer la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil, atribuye a aquellas Comunidades Autónomas en las que a la entrada en vigor de la Norma Fundamental existiera Derecho civil foral o especial la competencia exclusiva para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo; ello sin perjuicio de reservar con carácter exclusivo ciertas materias civiles a la competencia estatal, en concreto, las normas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto en este último caso a las normas de Derecho foral o especial.

Habiendo accedido a la autonomía por la vía lenta del art. 143 CE, Aragón no pudo asumir la competencia legislativa en materia de Derecho civil propio sino cuatro años después cuando fue aprobado de su Estatuto de Autonomía por la LO 8/1982, de 10 de agosto³. En concreto, es su art. 35.1 el que incluye, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la conser-

¹ De «fecha decisiva para los Derechos civiles forales o especiales» habla J. DELGADO ECHEVERRÍA, en su ponencia 25 años del Foro de Derecho Aragonés: Futuro del Derecho Aragonés. El Derecho Civil, publicada en las *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2016, p. 22.

² De los Decretos de Nueva Planta los más relevantes para el Derecho civil aragonés son los de 1707 y 1711. En concreto, por el Dc. de 29 de junio de 1707 son «abolidos y derogados enteramente todos los fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observados», quedando el Reino sujeto en adelante a las leyes de Castilla. Posteriormente, el Dc. de 3 de abril de 1711 restituye limitadamente la eficacia de «las leyes municipales de Aragón «para todo lo que sea entre particular y particular» y ya sin fuentes de creación.

³ Como pone de relieve SERRANO GARCÍA, J. A., *Derecho civil de Aragón: Presente y Futuro*, RDCA, XV (2009), p. 34.

vación, modificación y desarrollo de su Derecho civil, a la par que le atribuye la competencia en materia de Derecho procesal derivado de las especialidades del Derecho sustantivo aragonés. Ello sin olvidar la referencia contenida en su Preámbulo que define al Derecho foral aragonés como una de las señas de la identidad histórica aragonesa, parafraseando así a Joaquín Costa («Aragón se define por su Derecho»)⁴.

En aquel momento el Derecho civil aragonés se conservaba esencialmente en la Compilación del Derecho civil de Aragón aprobada por la Ley 15/1967, de 8 de abril e integrado por 153 preceptos; ello sin olvidar, la costumbre –no contraria al Derecho natural o a las normas imperativas aplicables en Aragón– y los principios en que tradicionalmente se inspira el Ordenamiento Jurídico aragonés, reconocidos por el propio texto compilado (arts. 1 a 3) como fuentes de nuestro Derecho. Ciertamente, como ha señalado con acierto J. Delgado Echeverría, la Compilación nació con unos límites y condicionantes políticos y jurídicos fruto de una época muy distinta a la actual, pero no por ello dejó de acertar en lo esencial, tanto en la fijación del sistema de fuentes como en el elenco de instituciones que recogía⁵.

A partir de la Constitución de 1978 o más exactamente de nuestro Estatuto de Autonomía, el Derecho aragonés ya no sólo será objeto de mera conservación, sino en una primera fase, de modificación y ulteriormente, de desarrollo en virtud de sucesivas leyes que han fructificado en 2011 en el Código del Derecho Foral de Aragón.

Ahora bien, la labor propiamente de reformulación y desarrollo del Derecho civil aragonés no se inició sino muy tardíamente, en concreto en 1996, año en que fue constituida la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en virtud del Dc. 10/1996, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón. Fue entonces cuando el Presidente de la recién nombrada Comisión, el Prof. Delgado Echeverría, sentó las bases de la futura codificación aragonesa en una excepcional Ponencia

⁴ De acuerdo con DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza: CAI, 1997, pp. 165-167, hay una identidad aragonesa en el Derecho, puesto que siempre ha habido un Derecho aragonés, creado y aplicado por los aragoneses. Un Derecho con normas y principios propios, distintos a los de otros territorios peninsulares. Por añadidura, Derecho foral, ya que en los fueros se plasmaron sus normas principales durante los siglos de su independencia como Reino; pero fueros no entendidos como privilegios concedidos por reyes o señores, sino como leyes emanadas del acuerdo de las Cortes de Aragón con el Rey. Fueros de Aragón que nunca reconocieron otro Ordenamiento Jurídico como supletorio ni tuvieron relación de subordinación con ninguno otro. Los Fueros de Aragón son, por tanto, la base histórica que justifica hoy en día la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencia para legislar en materia de Derecho civil propio.

⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa, Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997, pp. 114-118.

titulada «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón».

Con todo, con carácter previo a la tarea emprendida por esta Comisión, el Derecho civil aragonés, todavía recogido en la Comp. de 1967, fue objeto de ciertas reformas dirigidas esencialmente a asumir este texto legislativo como propio de la Comunidad Autónoma y a adecuar sus previsiones a los principios constitucionales.

II. LAS REFORMAS PARCIALES DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN DESDE 1982 A 1995

Como advirtió en su momento Delgado Echeverría, son varias las razones que permiten explicar la ausencia de una política legislativa en materia de Derecho civil Aragonés desde la promulgación de la Constitución de 1978 hasta bien entrada la década de los noventa del pasado siglo⁶. En primer lugar, el tono general de la vida política aragonesa, en la que la presencia de un nacionalismo aragonés nunca ha sido comparable a otros territorios. En segundo lugar, la inexistencia en los planes de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza de una asignatura dedicada al Derecho civil aragonés hasta 2000, cuando se incorporó como asignatura obligatoria, no sin algunos detractores. En tercer lugar, la valoración positiva que merecía a los juristas aragoneses la Comp. de 1967, pese a que el texto definitivamente aprobado en las Cortes españolas supuso una cierta merma de su contenido en relación con los Anteproyectos elaborados por la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses presidida por el Prof. Lacruz Berdejo⁷. Ello sin olvidar la actitud de aquéllos hacia el Código civil que siempre fue muy conciliadora desde su promulgación en 1889⁸, como

⁶ Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J., «La comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 213-216.

⁷ Como igualmente constata DELGADO ECHEVERRÍA, J., La reforma del Derecho civil aragonés, *op. cit.*, pp. 114-116, no sin reconocer los condicionantes del momento.

Los diversos Anteproyectos de la Compilación de 1967, así como su Proyecto de Ley pueden consultarse en el *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII (1965-1966-1967), pp. 101-281.

⁸ Como, asimismo, sostiene DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El Derecho aragonés: Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza: Alcrudo, 1976, p. 42. Especialmente reveladora al respecto resulta la Carta-Circular emitida por la Comisión organizadora del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, donde se declara «la conveniencia de la codificación que unifica, asimila, funde elementos heterogéneos, borra reminiscencias, armoniza intereses encontrados de antes pueblos independientes y fortalece al amor a la patria», ello sin renunciar al Derecho aragonés que habría de «salvarse en lo puramente fundamental», en aras de «la recíproca concordia y un levantado sentimiento de fusión y homogeneidad» (original consultado en el legado documental que sobre el Congreso se conserva en el Colegio de Abogados de Zaragoza). Sobre los avatares del Congreso pueden consultarse

bien lo acredita el hecho de que fuera el único territorio al que se dotase de un texto apendicular: el Apéndice del Derecho Foral de Aragón de 1925⁹.

No obstante lo anterior, una vez asumida la competencia legislativa para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés por parte de la Comunidad Autónoma en virtud de la aprobación de su Estatuto de Autonomía en 1982, se impuso la necesidad de adoptar la Compilación de 1967 a los nuevos postulados constitucionales y así se hizo en el lapso temporal comprendido entre 1984 a 1995.

1. La Ley 3/1985, de 21 de marzo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón

El punto de partida de los trabajos legislativos en materia de modificación de la Compilación de 1967 deben situarse en 1984, año en que se constituyó la Comisión asesora sobre el Derecho civil aragonés (presidida por J. L. Merino Hernández) en virtud del Dc. 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón con el encargo de elaborar un Anteproyecto de reforma de la Compilación a fin de adaptar sus preceptos a la CE de 1978 y, además, asumirla como Derecho propio de la Comunidad, en ejercicio de la competencia en Derecho civil propio asumida por el Estatuto de Autonomía de 1982¹⁰. Terminado el An-

COSTA, J., La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, en *Obras de Joaquín Costa* (nueva ed.), Zaragoza: Guara, 1981; TAPIA, A., *Aragón ante la Codificación general civil de España*, Zaragoza: Tipografía de Julián Sanz, 1880; y en fechas más recientes MORALES ARRIZABALAGA, J. y BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, D., La reforma del Derecho civil aragonés: El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997, pp. 7-28.

⁹ Con todo, tal y como ha hecho constar en reiteradas ocasiones J. DELGADO ECHEVERRÍA (*Los Fueros de Aragón, op. cit.*, p. 156; *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925): Estudio Preliminar*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2005, pp. 7 y 55, y La reforma del Derecho civil aragonés, *op. cit.*, p. 112), así como J. A. SERRANO GARCÍA (Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés, *Azpilicueta*, núm. 12 (1998), p. 101), no puede obviarse la negativa acogida de que fue objeto el Apéndice de 1925 en los círculos jurídicos aragoneses desde su aprobación, provocada en gran medida por la mutilación a que fue sometido el Derecho civil aragonés en el Proyecto de 1924 del que trae causa, elaborado éste por la Comisión General de Codificación, en una mera operación de «corta y pega» del Proyecto Gil Berges de 1904, muy superior en sistemática y contenido. Una lectura positiva del texto apendicular puede verse singularmente en MOREU BALLONGA, J. L., El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España, *Ius Fugit*, 15 (2007-2008), pp. 81-124.

¹⁰ Ahora bien, interesa notar que esta Comisión hizo suya en gran medida la primera propuesta fallida de reforma de la Comp. de 1967 proveniente de la Comisión de Juristas de Aragón presidida por LACRUZ BERDEJO, J. L., y nombrada por el Ente Preautonómico aragonés por delegación del RD 1006/1981, de 22 de mayo, según puede leerse en DELGADO ECHEVERRÍA, J., Las Comisiones de Derecho civil: La experiencia aragonesa, *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus de-*

teproyecto en octubre de 1984, la Comisión lo entregó a la Diputación General de Aragón que lo presentó a las recién constituidas –o recuperadas– Cortes de Aragón como Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón en diciembre de 1984. Tras la correspondiente tramitación parlamentaria, fue aprobado por el Pleno de las Cortes como Ley 3/1985, de 21 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Así las cosas, varias fueron las razones que justificaron la Ley 3/1985, como paso a exponer a continuación.

En primer lugar, con esta Ley se pretendió la integración en el Ordenamiento Jurídico aragonés del texto normativo de la Compilación de 1967 que, como es sabido, fue aprobada en su momento por las Cortes españolas como Ley estatal. En coherencia con este planteamiento el art. 1 Ley 3/1985 establece que «por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967 con las modificaciones que seguidamente se establecen». Adviértase, por lo demás, que se adopta e integra en el Ordenamiento Jurídico aragonés exclusivamente el texto normativo de la Ley estatal 15/1967, no así su Preámbulo, ya que, según precisa el Preámbulo de la Ley aragonesa 3/1985, no se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente.

En segundo término, se impuso la revisión del articulado del texto compilado, al objeto de su debida adecuación al principio de igualdad, así como a la incorporación del divorcio al Ordenamiento Jurídico español como causa de disolución matrimonial.

En concreto, el principio de no discriminación por razón de sexo tuvo su reflejo tanto en materia de consorcio conyugal como respecto a las funciones atribuidas a los progenitores respecto de sus hijos menores. Así, en lo que hace al consorcio conyugal, se procedió a asignar a cada cónyuge la gestión de sus bienes privativos (art. 51 Comp.). Por lo que hace a los hijos menores de catorce años, se atribuyó a ambos progenitores tanto la administración de sus bienes como su representación legal (arts. 12 y 14 Comp.); y para el caso de discrepancia en el ejercicio de la autoridad familiar pasó a encomendarse la decisión ya no al padre, sino a la Junta de Parientes o al Juez (art. 9 Comp.). Por último, la asistencia debida a los hijos mayores de catorce años fue encomendada indistintamente a ambos progenitores (art. 5 Comp.).

Igualmente, el principio de igualdad de los hijos con independencia de su origen matrimonial (o no) exigió una revisión completa del articulado de la

sarrollos futuros, Parlamento Vasco-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Vitoria-Gasteiz, 2015, pp. 625-627; y SERRANO GARCÍA, J. A., Apuntes sobre la codificación, *op. cit.*, pp. 107-110.

Compilación a fin de eliminar las discriminaciones existentes hasta ese momento en materia de filiación no matrimonial. Interesa destacar a este respecto la inclusión entre las deudas de la comunidad conyugal continuada de los gastos de asistencia de los hijos de ambos o de cualquiera de ellos, eliminando toda referencia a su legitimidad (art. 64 Comp.); la restricción del usufructo viudal del cónyuge viudo a la mitad del caudal relicto del cónyuge premuerto para el caso de que éste deje hijos no comunes, ya sean matrimoniales o no (art. 73 Comp.); la declaración de ineficacia del pacto al más viviente o recíproca institución de herederos entre los cónyuges cuando sobrevivían hijos no comunes, no necesariamente matrimoniales (art. 108 Comp.); el reconocimiento del derecho a la legítima colectiva a los descendientes, prescindiendo de su origen matrimonial o no (art. 119 Comp.); y el llamamiento preferente a los descendientes, sin distinción por razón de filiación, a la sucesión legal, por remisión al art. 931 Cc reformado por la Ley de 13 de mayo de 1981.

Por su parte, el divorcio fue equiparado al fallecimiento de uno de los cónyuges en materia de disolución del consorcio conyugal (art. 52 Comp.); de extinción del derecho expectante de viudedad (art. 78 Comp.); de ineficacia de las liberalidades entre cónyuges en el testamento mancomunado, así como de sus disposiciones correspectivas (art. 98 Comp.); y de extinción de la fiducia sucesoria del cónyuge (art. 110 Comp.).

Al margen de lo anterior, no pueden obviarse las modificaciones de que fue objeto el articulado de la Comp., no propiamente de adecuación constitucional, pero sí muy necesarias para resolver ciertos problemas detectados en la práctica. En particular, se dio nueva redacción al capítulo dedicado a la ausencia (arts. 7 y 8), al objeto de una parte, de atribuir a su declaración el efecto de extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge ausente; y de otra, de supeditar a autorización judicial los actos dispositivos sobre sus inmuebles y establecimientos mercantiles por parte del cónyuge presente. Otra novedad tuvo que ver con la extensión de la autoridad familiar de otras personas a los hermanos mayores (art. 10). Y, asimismo, se modificaron los preceptos de la Compilación dedicados a la tutela (arts. 16 a 19) para eliminar las referencias al Consejo de Familia, que había sido suprimido del Código civil en virtud de la reforma de que fue objeto en materia de tutela por la Ley 13/1983.

2. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos

La siguiente modificación parcial de la Compilación de 1967 tuvo lugar tres años después en virtud de la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos, la cual fue elaborada directamente por las Cor-

tes de Aragón sin intervención de la Comisión Asesora¹¹. Como su propio título indica y, de hecho, resulta de la lectura de su Preámbulo, con esta nueva norma se pretendía exclusivamente equiparar los hijos adoptivos a los biológicos por lo que hace al Derecho civil aragonés.

De este modo, se dio el siguiente tenor al art. 19.1 Comp.: «Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como hijos y descendientes en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes». Por añadidura, el aptdo. 2º del mismo precepto declaró la aplicación en Aragón del régimen del Código civil sobre la materia, en tanto las Cortes de Aragón no aprobasen una legislación propia sobre adopción. Ocurre, sin embargo, que, como ha señalado la doctrina más autorizada, tal norma resultaba innecesaria, al estar plenamente vigente en Aragón la total equiparación entre hijos biológicos y adoptivos desde 1987, año en que se reformó el régimen jurídico de la adopción del Código civil¹². Por lo demás, la Ley aragonesa 3/1988 también ha sido discutida desde el punto de vista de la interpretación que realiza de los antecedentes históricos del Derecho aragonés, ya que, frente a lo señalado en la Exposición de Motivos sobre la discriminación de los hijos adoptivos en Derecho histórico, se ha recordado por parte de Delgado Echeverría la existencia de precedentes que se sitúan en la dirección contraria: el fuero único *De adoptionibus* de 1247 y la obs. 27 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*. Con todo, no puede dejar de subrayarse el reconocimiento expreso por parte de esta Ley de la competencia aragonesa para regular *ad futurum* el instituto de la adopción, como así se ha hecho *a posteriori* en virtud de diferentes normas¹³.

En cualquier caso, esta Ley –muy moderada en su alcance, a mi entender– fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno estatal en

¹¹ Como advierte SERRANO GARCÍA, J. A., *Derecho civil de Aragón, op. cit.*, pp. 42-43.

¹² Vid. en este sentido DELGADO ECHEVERRÍA, J., Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 4 (1994), pp. 370-371; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, vol. 1º, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000, p. 109; y SERRANO GARCÍA, J. A., *idem*, p. 41.

¹³ Me refiero, en concreto, a la Ley 12/2001, de 2 de julio, de Infancia y Adolescencia de Aragón, al Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores y al Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo. Ello sin olvidar el art. 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas que, en su redacción dada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, permite la adopción a las parejas de hecho ya sean del mismo o de diferente sexo, siempre que se hayan constituido en pareja estable no casada de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

virtud del recurso de inconstitucionalidad 1392/1988, por considerar vulnerada la competencia civil estatal del art. 149.1.8ª CE. Ello en base en una interpretación, a mi juicio, muy restrictiva de la competencia legislativa atribuida a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio por el mismo precepto¹⁴. Así, según la lectura que el Abogado del Estado hizo de este precepto constitucional, «la Constitución ha limitado el reconocimiento de la potestad normativa de las Comunidades Autónomas al condicionarla al dato histórico de la existencia efectiva de tales Derechos forales o especiales al promulgarse la Norma Fundamental» y, por consiguiente, «el Derecho Foral podrá ser modificado o desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común»¹⁵. Con base en este planteamiento, se defiende en el recurso la extralimitación por parte de la Ley impugnada de la competencia atribuida a Aragón en materia de Derecho civil propio y la subsiguiente vulneración de la competencia estatal sobre Derecho civil, habida cuenta de la ausencia de toda norma sobre la adopción en la Compilación del Derecho civil de Aragón.

Este recurso fue desestimado por el Tribunal Constitucional en virtud de su importante Sentencia 88/1993, de 15 marzo, optando por una exégesis del art. 149.1.8ª CE y, en concreto, de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, que, en lo que aquí interesa, posteriormente fue asumida el legislador aragonés cuando en 1996 emprendió la tarea de renovación absoluta de nuestro Derecho civil¹⁶. A tal objeto, el Alto Tribunal interpretó la noción constitucional «desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales» en el sentido de permitir la regulación de ámbitos hasta entonces no normados –ya que de lo contrario, tal noción se identificaría con la de «modificación»–, siempre que se traten de instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización de sus contenidos según

¹⁴ Comparto así la opinión de DELGADO ECHEVERRÍA, J., Doctrina del Tribunal Constitucional, *op. cit.*, p. 369. Cuestiona, asimismo, esta interpretación SERRANO GARCÍA, J. A., Apuntes sobre la codificación, *op. cit.*, p. 44.

¹⁵ En la doctrina siguen esta tesis (restrictiva), entre otros, ELIZALDE Y DE AYMERICH, P., Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Comunidades autónomas, en AA.VV., *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, t. II, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1979, p. 756; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., Las competencias del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de Derecho civil, en AA.VV., *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. Moreno Quesada, Madrid: Tecnos, 1989, p. 20; y LASARTE ÁLVAREZ, C., *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Madrid: Civitas, 1980.

¹⁶ La sentencia fue objeto de dos votos particulares de los magistrados PI-SUNYER y GONZALEZ CAMPOS que, aun compartiendo el fallo desestimatorio del recurso, defienden una mayor amplitud de la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

los principios informadores del Derecho foral¹⁷. En aplicación de esta doctrina, la STC 88/1993 declaró la constitucionalidad de la Ley aragonesa impugnada, por entender que «existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada al Derecho civil foral, sino [...] como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón». De este modo, el Tribunal Constitucional adoptó la que ha sido calificada de tesis intermedia en orden a la interpretación del art. 149.1.8ª CE y, a mi juicio, la más razonable¹⁸.

3. La Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada

En 1995 la Compilación fue objeto de una nueva reforma «de detalle» esta vez en materia de sucesión legal, preparada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil creada en virtud del Decreto 162/1994 de 12 de julio del Gobierno de Aragón y presidida de nuevo por J. L. Merino Hernández. Así, fue aprobada muy acertadamente la Ley 4/1995, de 29 de marzo con la finalidad de sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma de Aragón como heredera legal de los aragoneses fallecidos sin haber dispuesto voluntariamente de sus bienes (troncales y no troncales), ya sea en testamento o pacto sucesorio, y sin parientes con derecho a heredar ni cónyuge¹⁹.

¹⁷ Como matiza certeramente DELGADO ECHEVERRÍA, J., Doctrina del Tribunal Constitucional, *op. cit.*, pp. 385-387, de la lectura de esta sentencia conjuntamente con la STC 156/1993 de 6 de mayo, resulta que no es necesaria la conexión con concretas instituciones ya reguladas, sino que «basta con que exista Derecho foral y alguna conexión entre la nueva norma y el conjunto de las instituciones preexistentes».

¹⁸ Reproducen esta doctrina en fechas más recientes las SSTC 82/2016 de 28 de abril, 110/2016 de 9 de junio y 192-2016 de 16 de noviembre que han declarado inconstitucionales las leyes valencianas 10/2007, 5/2012 y 5/2011 respectivamente.

En la doctrina siguen la tesis intermedia, entre otros, DELGADO ECHEVERRÍA, J., Los Derechos civiles forales en la Constitución, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, pp. 643-668; y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, en AA.VV., *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del Derecho civil*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, pp. 73-109.

¹⁹ De este modo, el Derecho aragonés incluye una cláusula de cierre similar a la formulada en otros Derechos civiles territoriales a fin de eludir el llamamiento al Estado del art. 956 Cc. En concreto, el llamamiento a favor de su correspondiente Comunidad Autónoma se regula actualmente en la ley 304.7 Fuero Nuevo de Navarra, los arts. 442-12 y 442-13 CCC, los arts. 153 y 154 Ley 4/1995 de Derecho civil de Galicia, el art. 43 Ley 14/2003 de Patrimonio de la Generalitat Valenciana y el art. 117 Ley

En concreto, fueron modificados los arts. 135 y 136 Comp., a la par que el art. 51 de la Ley 5/1987 de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el art. 135 Comp., para remitirse, en lo que hace a la sucesión en bienes no troncales, al orden de llamamientos de los arts. 953 a 955 Cc (esto es, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta cuarto grado). Por su parte, el art. 136 Comp. y el art. 51 de la Ley 5/1987 de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, para efectuar el oportuno llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón a la sucesión de quien falleciese intestado –o, más exactamente, sin disponer voluntariamente de sus bienes– con vecindad civil aragonesa, en defecto de los parientes llamados a su sucesión troncal y no troncal. De este modo, en concurrencia de estos presupuestos la CCAA de Aragón, y no el Estado, habría de suceder al causante en todos sus bienes, troncales y no troncales, si bien con la carga de destinar dichos bienes o, en su caso, el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la propia Comunidad, teniendo preferencia los ubicados en el municipio aragonés donde radicó el último domicilio del causante (art. 136.2 Comp.).

Asimismo, se incorporó al texto compilado el art. 136 bis en el que se dio nueva redacción a la norma preexistente sobre el Privilegio del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia. De acuerdo con este Privilegio, que data de 1626, el Hospital de Nuestra Sra. de Gracia o Provincial de Zaragoza es llamado con preferencia a la sucesión legal de los causantes que fallezcan en él. Al carecer el Hospital de Gracia de personalidad jurídica, corresponde a la Administración de la que depende –en aquel momento la Diputación Provincial de Zaragoza y actualmente el Gobierno de Aragón– hacerse cargo de los bienes heredados por aquél y destinarlos a la mejora de sus instalaciones y condiciones de asistencia.

III. LA NUEVA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS (1996-2011)

1. La Ponencia «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón»

Tras las anteriores reformas fragmentarias del texto compilado se abre una nueva etapa en el proceso de renovación del Derecho civil aragonés con el

5/2015 de Derecho civil vasco. Singularmente, se desvincula de este planteamiento la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares para remitirse en su art. 53 al orden de llamamientos previsto en el Código civil para la sucesión intestada, incluido el llamamiento al Estado.

nombramiento de la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil en virtud del Decreto 10/1996, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón con el encargo, ya no de meramente modificarlo, sino de proporcionarle el desarrollo necesario, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE. En otras palabras, lo que se pretende ahora no son meras reformas parciales de la Comp. de 1967, sino una reformulación del Derecho civil aragonés a fin de dotarlo de un mayor contenido, ya sin sujeción a los límites y condicionantes a que estuvo sometida en su momento la Comp. de 1967, en una coyuntura muy diferente a la actual²⁰.

Como primer paso, esta Comisión, presidida por el Prof. Delgado Echeverría, elaboró una Ponencia general sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil en Aragón» que hizo pública en octubre de 1996.

En el planteamiento de la Ponencia se define el Derecho civil aragonés como «parte esencial de identidad histórica de Aragón», en línea con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón. Por añadidura, se indica que para asegurar su futuro no basta con legislar, sino que es preciso conseguir su divulgación y aplicación por los profesionales y los particulares en sus relaciones jurídicas²¹.

Acto seguido, se diseña la nueva política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil que viene a acoger la tesis intermedia de la STC 88/1993, de 15 de marzo, como hace constar expresamente en la propia Ponencia²². De este modo, según puede leerse en dicho documento, la política legislativa a seguir a partir de ese momento tendrá como objetivo global

²⁰ Comparten, asimismo, esta apreciación positiva MARTÍNEZ CORTES, J., Coloquio de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, *Actas, op. cit.*, p. 137; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales. Aragón, *Boletín JADO*, 21 (2011), p. 111; SERRANO GARCÍA, J. A., El Código del Derecho Foral de Aragón, *Actas de XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2012, pp. 70 y 77. Una visión discrepante de esta política legislativa puede verse en MOREU BALLONGA, J. L., «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés, ADC, LXIII-1 (2010), pp. 5-45; ROMERO HERRERO, H. y GARCÍA CANTERO, G., en Coloquio de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, *Actas, op. cit.*, pp. 127 y 133 respectivamente.

²¹ Dentro de las actividades dirigidas a la difusión del Derecho civil aragonés interesa destacar los Encuentros del Foro del Derecho Aragonés que desde 1991 se organizan anualmente por iniciativa las diferentes instituciones y entidades que aglutinan a las diferentes profesiones jurídicas en Aragón. E igualmente, la *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés*, J. Delgado Echeverría (dir.) que recoge debidamente digitalizadas todas las publicaciones sobre Derecho aragonés desde la invención de la imprenta (URL: <http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/indice>, consultada el 28 de febrero de 2016).

²² Cfr. COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL, Ponencia General *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, octubre de 1996, p. 13.

la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo Legal de Derecho civil aragonés que vendrá a sustituir y derogar a aquélla en su totalidad, aunque se prevé que la mayor parte de sus normas pasen a su articulado. Junto a estas normas recibidas, se añadirán, otras nuevas, bien para desarrollar instituciones ya contempladas en el texto compilado, bien para incorporar nuevas instituciones conexas con otras ya reguladas. Por añadidura, el nuevo Cuerpo legal habrá de contener las reglas procesales que permitan una eficaz aplicación de sus normas sustantivas. Ahora bien, según puede leerse en la Ponencia, no se pretende que este Cuerpo legal sea un Código completo y exhaustivo que agote todas las materias de Derecho civil²³.

La Ponencia también se posiciona respecto a las relaciones del futuro Cuerpo legal aragonés con el Código civil. Así, la Comisión sostiene que en aquellas materias en que el legislador aragonés es competente debe tender a regularlas en su integridad sin remisiones a otros Ordenamientos jurídicos; en otras palabras, se muestra proclive a un nuevo Cuerpo legal aragonés «tendencialmente completo». Ello sin excluir la aplicación del Código civil en Aragón en aquellas materias civiles competencia exclusiva del Estado y, por añadidura, de modo supletorio respecto a aquellas instituciones que de momento no parezca oportuno regular mediante ley aragonesa. A partir de ahí, la Comisión no renuncia a incluir en el futuro Cuerpo legal aragonés aquellos preceptos del Código civil que ya son Derecho aragonés en virtud de las remisiones de la Comp. de 1967, así como los que sean necesarios o convenientes para completar la regulación de las instituciones contempladas por ley aragonesa.

Finalmente, en orden a la concreta técnica legislativa a la hora de acometer la elaboración del nuevo Cuerpo legal, la Ponencia plantea dos posibles opciones, a saber:

- bien la redacción unitaria de todo el Cuerpo Legal en su conjunto; opción ésta que la Comisión considera preferible en abstracto, por razones de coherencia sistemática y, asimismo, para simplificar la transición de la Comp. de 1967 al nuevo Cuerpo legal.

- bien la aprobación anticipada de leyes independientes que contuviesen cada una de ellas una parte del Derecho civil aragonés. Así, cada ley parcial derogaría un Libro o varios Títulos de la Comp. de 1967 y, al finalizar el proceso, todas ellas constituirían el nuevo Cuerpo legal. Esta opción fue la que finalmente se impuso a fin de agilizar la tarea de renovación de nuestro Derecho civil, para acabar fructificando en el Código del Derecho Foral de Aragón.

²³ Cfr. Ponencia *Objetivos y método*, *op. cit.*, pp. 14-15.

De este modo, de los tres posibles modelos de ejercicio competencial en materia de Derecho civil propio²⁴, la Comunidad Autónoma de Aragón ha optado finalmente por el modelo codificador, en el sentido de sustituir la Compilación por un Código de Derecho propio tendencialmente completo.

2. Las cuatro leyes fruto de los trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho civil

Fruto de esta política legislativa iniciada en 1996 fueron cuatro leyes aprobadas a lo largo de once años (desde 1999 a 2010), todas ellas provenientes de los trabajos preparatorios de la Comisión Aragonesa de Derecho civil que dieron lugar a sendos proyectos de ley presentados por la DGA a las Cortes de Aragón y aprobados por éstas sin apenas enmiendas²⁵.

²⁴ En este modelo puede incluirse, igualmente, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, si bien, como resulta obvio, el legislador catalán ha llevado más lejos que el aragonés el ejercicio de la competencia en materia de desarrollo, al objeto de dotarse de un Ordenamiento civil completo que haga innecesaria la aplicación supletoria del Código civil español.

Un segundo modelo a identificar consiste en el mantenimiento de la Compilación del Derecho Civil como el texto nuclear del Ordenamiento civil territorial correspondiente, eso sí, adaptándola a la Constitución y modernizándola. A este grupo pertenecen las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Navarra. Con todo, por lo hace a la Comunidad foral navarra, la creación del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra por Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero con la función de «proponer actuaciones para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral», incluida la formulación de «propuestas al Gobierno de Navarra para la elaboración de proyectos normativos sobre Derecho Civil Foral»; pero, sobre todo, la organización el 11 y 12 enero de 2016 por el Parlamento de Navarra (conjuntamente con FEDHAV) del Simposio *Hacia la codificación del Derecho civil de Navarra* donde se defendió la necesidad de abordar la elaboración de una nueva «Ley de Derecho civil foral de Navarra», permite augurar el inicio de una nueva etapa en la política legislativa navarra ya propiamente de reformulación y desarrollo de su Derecho civil propio. De hecho, ya se han dado los primeros pasos institucionales al respecto. Así, el 8 de abril de 2016 en sede del Parlamento de Navarra se ha constituido una Ponencia «para revisar, actualizar y adaptar el Fuero Nuevo a la realidad social navarra del siglo XXI» y el 12 de julio del mismo año ha sido renovada la composición del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra en virtud de Orden Foral 142/2016. Quedan ahora por definir los objetivos y el método a seguir en esta nueva fase de la política legislativa navarra en materia de Derecho propio, lo que, a mi entender, se revela fundamental para que la tarea llegue a buen puerto.

El tercero y último modelo perceptible consiste en acudir al dictado de leyes en materia de Derecho civil propio que de forma integral derogan la Compilación, que deja de ser así el cuerpo legal de referencia; tal es el caso de las Comunidades Autónomas de País Vasco y Galicia.

²⁵ A destacar que esta política legislativa se haya desarrollado ininterrumpidamente durante cuatro legislaturas, a pesar de los cambios de signo político acaecidos en el Gobierno de Aragón, lo que, como señala SERRANO GARCÍA, J. A., *El Código*, *op. cit.*, pp. 73 y 77, constata las ventajas de trabajar de una manera consensuada y participativa. Sobre el funcionamiento de la Comisión vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Las Comisiones*, *op. cit.*, pp. 628-635.

Por orden cronológico son las siguientes: la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, que derogó el Libro II Comp. y modificó su Título Preliminar; la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad, que derogó los arts. 7 y 22 y los Títulos IV a VI del Libro I de la Comp.; la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona, que derogó el Libro I de la Comp.; y la Ley 8/2010 de Derecho civil patrimonial, que derogó los Libros III y IV de la Comp.

2.1. La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte

La reformulación normativa del Derecho civil aragonés se emprende con la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, abordando así una de sus partes principales y más complejas, el Derecho sucesorio, al que la Compilación de 1967 dedicaba su Libro II, arts. 89 a 142. Estos preceptos (55 en total) son derogados y sustituidos por los 221 artículos de la nueva Ley, distribuidos en siete Títulos.

Como puede leerse en su Preámbulo, la nueva Ley no pretende agotar la competencia autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario y oportuno para aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones. Así, mantiene prácticamente en su totalidad las instituciones reguladas en la Comp. de 1967 –con la salvedad del testamento ante capellán y del recobro y firma de dote que son suprimidos–, no sin completar sus previsiones a fin de actualizarlas, precisar su alcance y resolver cuestiones hasta ese momento carentes de regulación. Junto a ello, se ocupa de dotar a todo el conjunto de un marco normativo de aplicación general, muchas de ellas novedosas a fin de facilitar la aplicación y correcta interpretación de las concretas instituciones conforme a la realidad social actual, así como su engarce con el Derecho supletorio.

El Título I y más extenso (arts. 1 a 61), bajo la rúbrica «las sucesiones en general», es el que en mayor medida recoge preceptos de nuevo cuño, en los que se ocupa de definir el fenómeno de la sucesión mortis causa (art. 1); fijar los modos de delación (art. 2); reconocer el principio de libertad de ordenación (art. 3); aclarar las diferentes clases de sucesores mortis causa, distinguiendo a tal efecto entre herederos, legatarios y sucesores a título particular por disposición legal (art. 4); diferenciar las fases de la sucesión hereditaria que en Aragón presentan ciertas singularidades derivadas de la admisión de los pactos sucesorios y de la fiducia sucesoria (arts. 5 a 7 y 9); establecer una serie de mecanismos a fin de evitar la ineficacia de la ordenación voluntaria (art. 8); regular la capacidad para suceder, distinguiendo a tal efecto entre las personas físicas –incluido el *nasciturus*– y jurídicas (arts. 10 a 11 y 14), así como las causas y efectos de la indignidad sucesoria (arts. 13 y 15 a 18).

En el mismo Título se ofrece, asimismo, una regulación más detallada de instituciones ya contempladas por la Comp. de 1967, tales como la sustitución legal, la aceptación y repudiación de la herencia, la responsabilidad limitada del heredero, la colación y partición, y el consorcio foral. En concreto, en lo que hace a la sustitución legal se pretende aportar una mayor claridad en cuanto a los supuestos en qué procede y los efectos que genera (arts. 19 a 26)²⁶. Acto seguido, se ofrece un régimen completo de la aceptación y la repudiación de la herencia del que carecían en la Compilación, salvo en lo atinente a la capacidad de aceptar y repudiar –con asistencia– del menor mayor de catorce años que permanece inalterada (arts. 27 a 39). Por su parte, la responsabilidad limitada del heredero se mantiene tal y como venía operando bajo la vigencia de la Compilación²⁷, con algunas aclaraciones, tales como la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante (arts. 40 a 46). La colación como operación particional sigue dependiendo exclusivamente de la voluntad del causante, sin que proceda por ministerio de la ley, que se limita a fijar unas reglas supletorias en orden a la forma de proceder a su práctica (arts. 47 a 49). De la partición propiamente dicha sólo se regula la intervención de menores mayores de catorce años e incapacitados (arts. 50 a 53). Finalmente, se mantiene la figura del consorcio foral, si bien con una serie de previsiones inspiradas en la necesidad de agilizar el tráfico jurídico, tales como la posibilidad de que el disponente puede eludir su constitución manifestando su voluntad en contrario o el derecho reconocido a los consortes a separarse del consorcio (arts. 58 a 61)²⁸.

²⁶ Interesa aclarar que la sustitución legal es un mecanismo sucesorio de origen legal similar al derecho de representación del Código civil, en virtud del cual los descendientes de un llamado a título universal o particular ocupan su lugar en la sucesión –legal o voluntaria– o en la legítima en caso de que el llamado no pueda suceder por causas ajenas a su voluntad y previas a la apertura de la sucesión. Sobre el particular vid. más ampliamente SERRANO GARCÍA, J. A., La sustitución legal, *Actas de IX Encuentros del Foro del Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000, pp. 87-119; así como su comentario a los arts. 334 a 341 CDFA, en AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*, *op. cit.*, pp. 500-510.

²⁷ Adviértase que en Derecho aragonés, la responsabilidad del heredero es limitada, en el sentido de que responde de las obligaciones del causante, de los legados y demás cargas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, sin necesidad de solicitar ningún beneficio ni de hacer inventario de los bienes de la herencia (art. 40 Lsuc., actual art. 355.1 CDFA). Obviamente, este planteamiento difiere del criterio del Código civil, donde, como es sabido, el heredero sólo responde limitadamente de las deudas y cargas de la herencia siempre que acepte la herencia a beneficio de inventario (art. 1023 Cc).

²⁸ Nótese que el consorcio foral es una modalidad singular de comunidad de bienes que se origina desde el momento en que varios hermanos o hijos de hermanos heredan o adquieren pro indiviso por donación o legado de un ascendiente bienes inmuebles. Esto es, si los llamados a la herencia, donación o legado son entre sí hermanos o hijos de hermanos y reciben indiviso algún inmueble de un ascendiente, surge *ope legis* el consorcio foral, salvo que el disponente manifieste su voluntad en contrario. Un

El Título II (arts. 62 a 89) se dedica íntegramente a la sucesión paccionada o deferida mediante pacto sucesorio, incorporando en lo sustancial la regulación de la Comp. de 1967, fuertemente entroncada, por lo demás, con la tradición histórica aragonesa (fuero 3º *De donationibus* de 1398 y obs. 7 y 18 *De iure dotium*)²⁹. Se formulan, en concreto, una serie de normas generales aplicables a todos los pactos sucesorios (arts. 62 a 69) con especial incidencia en su revocación, modificación e ineficacia (arts. 85 a 87). Acto seguido, son objeto de regulación específica las diversas modalidades de pacto sucesorio, a saber: el pacto de institución a favor de contratante que puede ser de presente o para después de los días (arts. 70 a 79); el pacto de institución recíproca, ya no necesariamente circunscrito a cónyuges (art. 80 y 81); el pacto a favor de tercero (art. 82); y el pacto de renuncia (art. 83).

El Título III (arts. 90 a 123) regula la sucesión testamentaria en tres capítulos, dos de aplicación general a todos los testamentos y uno referido específicamente al testamento mancomunado. En concreto, su capítulo 1º se abre con unas disposiciones generales (arts. 90 a 101) en materia de capacidad, interpretación y forma de los testamentos, condicionadas en buena medida por las peculiaridades del testamento mancomunado; especialmente reseñables son la incorporación del testamento mancomunado ológrafo y el mantenimiento de la regla tradicional que exonera de la exigencia de testigos a los testamento notariales otorgados en Aragón. Acto seguido, dedica íntegramente su capítulo 2º al testamento mancomunado, incorporando no pocas novedades a su régimen jurídico (arts. 102 a 107)³⁰. La principal radica en la admisión del otorgamiento de esta modalidad testamentaria entre «cualesquiera dos personas», desvinculándose así del criterio de la Compilación que exigía la condición de cónyuges. Igualmente destacable es la regulación al detalle de la revocación unilateral del testamento mancomunado, tratando de conciliar la libertad de los otorgantes

análisis riguroso de la institución puede verse en SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, C., *El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994; y *El consorcio foral (tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000.

²⁹ Sobre esta institución pueden consultarse BAYOD LÓPEZ, C., La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, *RDCA*, XI-XII (2000), pp. 37-98; y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., La institución recíproca de herederos, *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 13-57. Igualmente, puede acudir al comentario de los arts. 377 a 404 CDFa de E. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, en AA.VV., *Comentarios al Código*, op. cit., pp. 547 a 574.

³⁰ Un análisis detallado de esta figura puede verse en GARCÍA VICENTE, F., ARBUÉS AISA, D. y ALBIOL MARÉS, P., El testamento mancomunado, *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994, pp. 9-36; y BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., Comentario a los arts. 417 a 438 CDFa, en AA.VV. *Comentarios al Código*, op. cit., pp. 591-613.

con la lealtad debida entre ambos. El capítulo 3º y último (arts. 116 a 123), muy novedoso, pretende clarificar una cuestión tan compleja como es la concerniente a la invalidez e ineficacia de los testamentos, sin olvidar su posible revocación.

El Título IV (arts. 124 a 148) tiene por objeto la fiducia sucesoria, institución de gran arraigo entre los aragoneses que les permite ordenar su sucesión a través de un tercero³¹. Se mantiene la distinción entre fiducia individual y colectiva, si bien suprimiéndose la exigencia de la condición de cónyuge o pariente para el nombramiento de fiduciario. Por lo demás, se completa su régimen jurídico, dando respuesta a cuestiones tan relevantes como el plazo del que dispone el fiduciario o fiduciarios –de ser la fiducia colectiva– para ejecutar la fiducia (arts. 129 a 132), el momento en que ha de entenderse producida la delación (art. 133) o el régimen de administración y disposición de los bienes pendiente la ejecución de la fiducia (arts. 134 a 140).

El Título V (arts. 149 a 170), bajo la rúbrica «normas comunes a las sucesiones voluntarias», al igual que el Título I, se dirige a establecer un marco jurídico general, si bien aquí referido exclusivamente a las sucesiones voluntarias. Se integra de 21 artículos, muchos de ellos procedentes de los Proyectos aragoneses de Apéndice (Proyecto Ripollés de 1899 y Proyecto Gil Berges de 1904), según puede leerse en el propio Preámbulo de la Lsuc., distribuidos en cuatro capítulos. En concreto, en el capítulo 1º (arts. 149 a 161) se perfilan las figuras del heredero y legatario, así como algunas de sus modalidades especiales como son el heredero en cosa cierta, el legado en parte alícuota y la distribución de toda la herencia en legados; e, igualmente, se formulan una serie de reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias. El capítulo 2º (arts. 162 a 165) se dedica exclusivamente a los legados, si bien con el único objeto de resolver cuestiones muy concretas, tales como la adquisición de los legados, el derecho de transmisión y la prelación entre legatarios. El capítulo 3º (arts. 166 a 168) se ocupa del derecho de acrecer, clarificando tanto los casos en que procede como los efectos que produce³². Y por último, el capítulo 4º contiene dos

³¹ Acerca de esta institución puede consultarse MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *La fiducia sucesoria en Aragón*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994; PARRA LUCÁN, M.A, en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, J. Delgado Echeverría (dir.) y M. A. Parra Lucán (coord.), 4ª ed., Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 2012, pp. 587-612; y SÁNCHEZ-RUBIO, A., Comentario a los arts. 439 a 463 CDFA, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 615-642.

³² Nótese que en Derecho aragonés el derecho de acrecer, tal y como se regulaba en la Lsuc. y ahora en el CDFA, se aplica exclusivamente en la sucesión voluntaria. Al igual que en el Cc, requiere la concurrencia de dos presupuestos (art. 166 Lsuc., actual art. 481 CDFA): En primer lugar, un llamamiento solidario, en el sentido de que el disponente llame a dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, ya sea sin expresión de partes como el Cc, o con expresión de partes iguales o desiguales; y en segundo lugar, que alguno de los llamados no quiera o no pueda

únicas previsiones sobre el albacea, una referida a la libertad del causante para organizar la estructura y el contenido del albaceazgo ya sea en pacto sucesorio o testamento (art. 169); y la otra, relativa al albacea nombrado conjuntamente por los otorgantes de un testamento mancomunado, a fin de fijar un plazo de ejercicio de su función (art. 170).

El Título VI (arts. 171 a 200), dota de una pormenorizada regulación a la legítima, manteniéndose fiel al sistema legitimario tradicional en Derecho aragonés (fuero 1º *De testamentis nobilium, militum et infantionum et heredibus eorum instituendis* y fuero *De testamentis civium et aliorum hominum Aragonum* de 1311), si bien con algunos retoques a fin de favorecer la libertad de disponer del causante³³. De este modo, la legítima aragonesa sigue siendo colectiva y sólo se reconoce a favor de los descendientes, si bien se reduce de dos tercios a la mitad del caudal relicto. Además se incorporan a favor del viudo algunas salvedades en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Por lo demás, se clarifica quienes son los legitimarios de grado preferente (los hijos y sus descendientes por sustitución legal), lo que resulta fundamental en materia de intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición. Otra novedad importante tiene que ver con la supresión de la legítima formal; ya no hay, por tanto, deber de nombrar o mencionar a los legitimarios en el testamento que los excluya. En cualquier caso, se mantiene otro de los rasgos esenciales del sistema legitimario aragonés como es la amplia libertad del causante para distribuir de la legítima entre sus descendientes, lo que se traduce en una muy necesaria distinción entre las figuras de la preterición, exclusión de la herencia y desheredación, ésta última totalmente residual.

El Título VII y último (arts. 201 a 221) establece un régimen jurídico completo en materia de sucesión legal, prescindiendo de las remisiones al Código

suceser. Por añadidura, el art. 167 Lsuc (actual art. 482 CDFA) contempla el acogimiento por grupos. Por último, el art. 168 Lsuc. (actual art. 483 CDFA) prevé como efectos del derecho de acrecer la adquisición *ope legis* de la parte acrecida por los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte. Un comentario más detallado de su regulación vigente puede verse en SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., Comentario a los arts. 481 a 483 CDFA, en *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 662-664.

³³ Para profundizar en el sistema legitimario aragonés puede consultarse, entre otros, CALATAYUD SIERRA, A., MARTÍNEZ LASIERRA, I. y GIL NOGUERAS, L., Las legítimas en Aragón, *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994, pp. 49-82; MOREU BALLONGA, J. L., El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 149-417; y SERRANO GARCÍA, J. A., La legítima en Aragón, *RDCA*, XVI (2010), pp. 67-134. Ello sin olvidar el comentario de los arts. 486 a 515 CDFA por SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 667-702.

civil contenidas en la Comp. de 1967³⁴. Se opta por la denominación de sucesión legal en vez de la de sucesión intestada, desde el momento en que en Aragón esta modalidad sucesoria entra en juego en defecto de disposición voluntaria del causante, ya sea en testamento o pacto sucesorio. Por lo demás, se mantiene el orden de llamamientos previsto en la Compilación, distinguiendo a tal efecto entre el llamamiento a los descendientes, el recobro de liberalidades, el llamamiento en los bienes no troncales, el llamamiento en los bienes troncales y el llamamiento a la CCAA de Aragón o, en su caso, al Hospital de Nuestra Sra. de Gracia.

Junto a la reforma del Derecho sucesorio, la Disposición Final 1ª Lsuc. da nueva redacción al Título Preliminar de la Comp. de 1967, al objeto de establecer con mayor rigor el sistema de fuentes de Derecho civil aragonés, modificándolo en lo necesario para adecuarlo a los cambios operados por la CE de 1978 y el EAA de 1982. Las fuentes ahora se enuncian en el art. 1.1 Comp. conforme a la siguiente jerarquía: ley, costumbre –contra ley imperativa– y principios generales en que tradicionalmente se inspira su Ordenamiento Jurídico. Por su parte, los arts. 2 y 3 se ocupan específicamente de la costumbre y del principio *standum est chartae*. A destacar en la nueva regulación, de una parte, la referencia a la Constitución y a las normas imperativas aragonesas como únicos límites de la costumbre y de los principios generales; y de otra parte, la previsión atinente a la prueba de la costumbre, según la cual los órganos judiciales habrán de aplicarla si su existencia resulta de sus propias averiguaciones. Por añadidura, en el art. 1.2 se concreta la forma en que el Derecho civil general del Estado actúa como supletorio del Derecho civil aragonés, a saber: en defecto de norma aragonesa y conforme con los principios que lo informan.

2.2. La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad

La siguiente Ley fruto de la Comisión Aragonesa de Derecho civil es la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, con la que se proporciona un nuevo régimen jurídico a los efectos del matrimonio, incluido el derecho de viudedad. Estas materias ya se encontraban reguladas en los Títulos IV, V y VI Comp. que quedan derogados y sustituidos por la nueva Ley. Como puede leerse en el Preámbulo, no se produce con ello una ruptura sustancial con el pasado. Por el contrario, buena parte de los preceptos compilados –por lo demás, estrechamente vinculados a la tradición histórica aragone-

³⁴ Sobre esta modalidad de sucesión son de cita obligada MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000; y BAYOD LÓPEZ, C., *La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón*, RDCA, XVIII (2012), pp. 55-120.

sa— quedan incorporados a la nueva Ley, si bien debidamente desarrollados y adecuados a la realidad social actual. Por añadidura, interesa advertir que buena parte la regulación está inspirada en el principio *standum est chartae* y, por ende, tiene carácter dispositivo.

La LDp. se inicia con un Título I (arts. 1 a 12) donde se formulan con carácter esencialmente imperativo una serie de normas aplicables a todos los matrimonios, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, algunas de ellas procedentes del texto compilado y otras del Código civil. En particular, se regulan los efectos personales del matrimonio (art. 1.1); se establecen unos criterios para la fijación de la vivienda familiar, así como la regla de su disposición (voluntaria) conjunta o, en su defecto, con autorización judicial (arts. 2 y 8); se sientan los principios de igualdad entre los cónyuges, el de atribución conjunta de la dirección de la vida familiar y el de libre regulación de sus relaciones familiares (arts. 1.1, 3 y 4); se precisan los criterios en orden a la satisfacción de las necesidades familiares, incluyendo el deber de los hijos de contribuir a las mismas mientras convivan con sus padres (art. 5) y se fija el régimen de responsabilidad frente a terceros por las obligaciones contraídas para la satisfacción de las necesidades familiares (art. 7); se impone un deber de información recíproca entre los cónyuges respecto a la gestión de su patrimonio (art. 6); se delimitan las reglas por las que deberán regirse los mandatos entre cónyuges (art. 9) se configura el derecho de viudedad como uno de los efectos legales del matrimonio (art. 10); se formulan unas reglas sobre la posible ordenación paccionada o, subsidiariamente, legal del régimen económico matrimonial y acerca de su publicidad (art. 11), así como sobre la salvaguarda de los derechos de terceros en caso de modificación del mismo (art. 12).

El Título II (arts. 13 a 20) regula los capítulos matrimoniales en los términos de gran amplitud con que tradicionalmente se han configurado en Aragón³⁵. Así, su art. 13 declara, en términos muy similares a los del art. 25 Comp. de 1967, que los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar —de índole económica o personal— y sucesorio de los cónyuges y de otros otorgantes, sin otros límites que los genéricos del *standum est chartae* formulados en el art. 3 Comp. Asimismo, es de destacar la adecuación de la capacidad para capitular a la especial situación jurídica del menor aragonés mayor de catorce años (art. 17). Son previsiones igualmente novedosas las atinentes a la inoponibilidad de los capítulos a terceros de buena fe (art. 16) y a su posible modificación (art. 18).

³⁵ Sobre los capítulos matrimoniales es de cita obligada BAYOD LÓPEZ, C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995; así como su comentario a los arts. 195 a 209 CDFa, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 343-361.

El Título III (arts. 21 a 27) configura expresamente el régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial legal supletorio de segundo grado y se ocupa de dotarlo de un régimen jurídico completo, a fin de cerrar el paso a la aplicación supletoria del Código civil, como puede leerse en el propio Preámbulo de la Ley.

Por su parte, el Título IV (arts. 28 a 88) se ocupa de la regulación del régimen económico matrimonial legal supletorio de primer grado. Se mantiene su naturaleza de régimen de comunidad parcial, pero se introducen importantes innovaciones respecto de la regulación anterior, además de completarla y desarrollarla³⁶. Según se indica en el Preámbulo, la más obvia tiene que ver con la atribución de una denominación específica de la que hasta entonces carecía legalmente, acudiendo para ello a la comúnmente empleada en la práctica que no era otra que el consorcio conyugal. Otra de las novedades reseñables radica en la limitación de su alcance, toda vez que se suprime la regla proveniente del Derecho histórico (fuero *De secundis nuptiis* de 1247), conforme a la cual eran bienes comunes todos los bienes muebles, mientras que los bienes inmuebles se les atribuía la naturaleza de comunes o privativos según tuviesen la condición (o no) de ganancias. En cambio, en el régimen consorcial, tal y como se configura en el capítulo 1º Lrem., se prescinde de este tratamiento diferenciado entre bienes muebles e inmuebles, carente de justificación en el momento presente por razones económicas, para sustentar la distinción entre los bienes comunes y privativos en criterios similares a los previstos en el Código civil (arts. 28 y 29). No obstante, se subraya la libertad de los cónyuges de modificar en todo momento la naturaleza consorcial o privativa de los bienes que deseen (art. 33). Por lo demás, se incorporan reglas novedosas dirigidas a resolver ciertos supuestos hasta entonces carentes de una solución segura, tales como la compra de bienes por precio aplazado, las indemnizaciones por despido, las participaciones en fondos de inversión o productos financieros similares o los bienes de procedencia familiar de uno de los cónyuges (arts. 30 y 34). Los restantes capítulos 2º a 4º se dedican a regular con ánimo de exhaustividad y, por ende, de agotar la materia las cuestiones concernientes al pasivo (capítulo 2º: arts. 36 a 44), la gestión tanto de los bienes consorciales como de los privativos (capítulo 3º: arts. 45 a 61) y la disolución, liquidación y disolución del consorcio conyugal (capítulo 4º: arts. 62 a 88), no sin importantes novedades y modificaciones respecto del régimen anterior, tales como la recuperación de la comunidad conyugal continuada en sus rasgos originarios, tal como fueron configurados por los Fueros y Observancias.

³⁶ Un comentario del actual régimen jurídico del consorcio conyugal con abundante aparato bibliográfico puede verse en DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario de los arts. 210 a 302 CDFa, en AA.VV., *Comentarios al Código*, pp. 363-464.

Finalmente, el Título V (arts. 89 a 120) se dedica al derecho de viudedad, una de las instituciones más propias del Derecho aragonés que surge con el matrimonio y se manifiesta durante el mismo como derecho expectante, para transformarse en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges en un derecho de usufructo universal sobre todos los bienes del premuerto³⁷. La nueva regulación revisa las relaciones entre ambas fases en aras de una mayor seguridad jurídica. El capítulo 1º (arts. 89 a 96) contiene una serie de disposiciones generales referidas al derecho de viudedad en ambas fases. En concreto, se aborda la extinción del mismo en su conjunto. E igualmente, se articulan una serie de mecanismos dirigidos a limitar su alcance universal e, incluso, a excluirlo por voluntad de los cónyuges, provenientes en buena medida de la Compilación. Es nueva, sin embargo, la posibilidad de que un cónyuge prive al otro del derecho de viudedad cuando incurra en causa de desheredación. Por su parte, el capítulo 2º (arts. 97 a 100) se ocupa específicamente de la primera fase del derecho de viudedad, esto es, del derecho expectante, entendiéndose por tal un gravamen que se manifiesta con distinta eficacia dependiendo del tipo de bienes sobre los que recae. Así, tratándose de bienes muebles sólo tiene eficacia entre los cónyuges, de tal manera que se extingue en caso de transmisión a terceros salvo que se enajenen en fraude del derecho de viudedad. En cambio, cuando recae sobre inmuebles y explotaciones económicas se configura como un gravamen real que sujeta a los bienes a la viudedad aunque salgan del patrimonio del cónyuge titular. No obstante, la LDp. enumera novedosamente diversos supuestos en que el derecho expectante de viudedad se extingue en caso de enajenación del inmueble o explotación, a fin de agilizar el tráfico jurídico; a destacar entre los mismos la enajenación judicial, ya sea por deudas comunes o privativas. El capítulo 3º y último (arts. 101 a 120) regula la segunda fase del derecho de viudedad, esto es, el usufructo viudal. Como afirma el Preámbulo de la Ley, tal usufructo no se trata de un mero derecho real limitado de disfrute, sino de un derecho de naturaleza familiar y, por añadidura, de alcance universal que requiere normas específicas al margen de las contenidas en el Código civil acerca del derecho real de usufructo. A partir de ahí, la Ley 2/2003 incorpora las normas ya contenidas en la Comp. de 1967 con algunas variantes y concreciones (p.e. en relación a las obligaciones del

³⁷ Un estudio de la institución en su conjunto ofrecen BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., La viudedad aragonesa según la Ley de 12 de febrero de 2003, en AA.VV., *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, J. M. Abril Campoy y M. E. Amat Llari (coords.), vol. 1º, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pp. 311-352; y BIELSA HÉRNANDEZ, M., Comentario a los arts. 271 a 302 CDFa, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 429-464. De la extinción del derecho expectante, una de las cuestiones más discutidas de la institución, se ocupa específicamente BIELSA HÉRNANDEZ, M., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2009.

cónyuge viudo de formalizar inventario de los bienes usufructuados y de prestar fianza *ex arts.* 103 a 106). Adicionalmente, incorpora otras previsiones novedosas, entre las que puede reseñarse la regla relativa a empresas y explotaciones económicas que faculta al titular premuerto a mantener su gestión en manos de sus descendientes, sustituyendo el usufructo del viudo por una renta (art. 102); la posibilidad reconocida al viudo usufructuario y los nudo propietarios de pactar la transformación, modificación o extinción del usufructo (art. 109); el régimen en materia de gastos, mejoras, reparaciones, tributos y seguros de los bienes usufructuados a fin de garantizar una gestión adecuada de los mismos por el viudo (arts. 112 a 114); y la regulación específica de los usufructos de dinero y de fondos de inversión (arts. 117 y 118, respectivamente).

2.3. La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona

La tercera Ley fruto de la Comisión Aragonesa de Derecho civil es la Ley 13/2005 de Derecho de la Persona que se dirige a desarrollar el régimen sobre capacidad de las personas físicas e instituciones de protección de menores e incapacitados, otra de las materias donde el Derecho aragonés presenta importantes singularidades. Estas cuestiones hasta entonces estaban reguladas en los Títulos I, II y III del Libro I de la Compilación (en total 18 artículos) que quedan derogados y sustituidos por la nueva Ley (integrada por 168 artículos).

Con una sistemática muy similar a la de la Comp. de 1967, la LDp. distribuye la materia en cuatro títulos dedicados respectivamente a la capacidad y estado de las personas, las relaciones entre ascendientes y descendientes, las relaciones tutelares y la Junta de Parientes, eso sí dotándolas de un régimen jurídico completo del que carecía en el texto compilado y que cierra así el paso a la aplicación supletoria del Derecho civil estatal.

El más extenso es el Título I (arts. 1 a 52), dividido en tres capítulos donde se regulan respectivamente la capacidad por razón de edad, las situaciones de incapacidad e incapacitación y la ausencia.

Por lo que hace a la capacidad por razón de edad, cuestión a la que atiende su capítulo 1º, se reproduce la regla proveniente del Derecho histórico (fuero *Que los menores de veinte años* de 1564) según la cual el matrimonio atribuye la mayoría de edad a efectos jurídico-civiles (art. 1). Igualmente se mantiene inalterada la peculiar situación jurídica del menor mayor de catorce años que trae causa del fuero *De contractibus minorum* de 1247, en el sentido de que a partir de esta edad y hasta su mayoría, el menor aragonés deja de estar sujeto a representación legal, de tal manera que actúa en el tráfico jurídico por sí solo, si bien necesita, como regla, que se complemente su capacidad de obrar mediante

la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos –en principio, uno cualquiera de sus padres en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto el tutor; y de no querer o no poder prestarla, la Junta de Parientes o el Juez– (art. 20). A tal efecto, la LDp. fija unas pautas clarificadoras sobre la «prestación de asistencia» y concreta el efecto derivado de su ausencia que no es otro que la anulabilidad del acto (arts. 24 y 26)³⁸. No obstante, para determinados asuntos la LDp. novedosamente no atiende a la edad de catorce años, sino al criterio del «suficiente juicio», en concreto, para ejercer los derechos de la personalidad –con matices *ex* arts. 17 y 21 Ldp.– o para otorgar los actos y contratos de la vida corriente de acuerdo con los usos sociales (art. 4). Por lo demás, la nueva Ley completa el régimen anterior en lo que hace a la situación jurídica del menor con edad inferior a catorce años, determinando a tal objeto a quien corresponde su representación legal y qué actos concretos requieren autorización o aprobación adicional –ya sea de la Junta de Parientes o el Juez–, con especial incidencia en aquellos casos en que existe conflicto de interés entre el menor y sus representantes legales (arts. 9 a 19). Asimismo, se incorpora la figura de la emancipación, ajena al Derecho aragonés, pero no por ello desconocida en su práctica jurídica, dotándole de un régimen similar al del Código civil tanto en lo que hace a sus mecanismos de atribución como en orden a sus efectos (arts. 27 a 30).

El capítulo 2º (arts. 31 a 42), absolutamente novedoso, se ocupa específicamente las situaciones de incapacidad e incapacitación, a fin de armonizarlas debidamente con los principios y normas aragonesas en materia de capacidad, autoridad familiar e instituciones tutelares, según puede leerse en el Preámbulo de la propia Ley. Es de destacar la presunción de capacidad formulada en el art. 31, referida a toda persona mayor de catorce años no incapacitada judicialmente, de forma coherente con la ausencia de representación legal a partir de esa edad. Para los mayores de edad no incapacitados que no estén en condiciones de decidir por sí mismos se articula un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en sus derechos de la personalidad consistente *a priori* en el consentimiento del cónyuge, pariente o allegado que los tengan bajo su cuidado y sólo en su defecto en la correspondiente autorización judicial (art. 32); no así en caso de internamiento no voluntario, que requiere en todo caso de ésta última (art. 33, de constitucionalidad dudosa por posible infracción de la reserva de ley

³⁸ Sobre la capacidad del menor mayor de catorce años en Derecho aragonés puede consultarse PARRA LUCÁN, M.A., en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés, op. cit.*, pp. 111-163; LÓPEZ AZCONA, A., La peculiar situación jurídica del menor aragonés mayor de catorce años, *AJI*, 2 (2015), pp. 453-465; y BAYOD LÓPEZ, C., Comentario a los arts. 23 a 29 CDFA, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 129-136.

orgánica de los arts. 17.1 y 81.1 CE)³⁹. Se resuelve, asimismo, una cuestión hasta entonces carente de regulación positiva cómo es la atinente al tipo de invalidez que afecta a los actos que efectuados por aquellas personas sin capacidad de querer y entender —aún no incapacitadas—, optándose por la anulabilidad (art. 34). Igualmente, se fijan las causas de incapacitación de modo similar al Código civil, salvo en lo que atañe a la prodigalidad que en Derecho aragonés nunca ha sido contemplada como causa autónoma de incapacitación y así se recoge en la LDp. (art. 35). Por último, se incorporan las figuras de la autoridad familiar rehabilitada y prorrogada con un planteamiento similar al del Código civil con respecto a la patria potestad (arts. 38 a 42).

El capítulo 3º y último (arts. 43 a 52) incluye, en línea con el Derecho de los Fueros y Observancias (fuero *De privilegiis absentium causa republicae* de 1247, fuero *Ut fratres* de 1349 y obs. 27 *De iure dotium*), una regulación de la ausencia dirigida fundamentalmente a resolver los problemas que plantea la administración de los bienes del ausente. En cualquier caso, la regulación no es completa, por lo que presupone la aplicación supletoria de los arts. 181 a 198 Cc. En concreto, la LDp. se ocupa en primer lugar de la situación de desaparición declarada para concretar a quién hay que designar defensor del desaparecido (art. 43) y coordinar los efectos de la desaparición de una persona casada con las normas sobre la gestión de los bienes consorciales (art. 44). En segundo término, en lo que hace propiamente a la situación de ausencia declarada, la LDp. determina quiénes están legitimados para promover la declaración de ausencia (art. 45) y las personas a designar representantes del declarado ausente (art. 45); enumera los derechos y obligaciones del representante del ausente (arts. 47 y 48); especifica las consecuencias de la ausencia declarada de persona casada en orden a la gestión del patrimonio consorcial y a su derecho de viudedad (arts. 50 y 51); y, por último, aborda la compleja cuestión del llamamiento hereditario del declarado ausente, tratando de armonizar el régimen jurídico aplicable hasta

³⁹ Nótese al respecto que el art. 33 LDp. constituye un trasunto del art. 763.1 LEC, precepto que fue declarado inconstitucional por la STC 132/2010, de 2 diciembre, por entender, a mi juicio con buen criterio, que desde el momento en que posibilita la decisión de internamiento no voluntario por trastorno psíquico, «esta medida sólo puede regularse mediante ley orgánica, en tanto que constitutiva de una privación de libertad». No obstante, a fin de no crear un «vacío en el Ordenamiento jurídico no deseable» y, no habiéndose cuestionado su contenido material, el Tribunal Constitucional optó en este caso por no anudar a la declaración de inconstitucionalidad la de nulidad del precepto, si bien instó al legislador «a que, a la mayor brevedad posible proceda a regular la medida de internamiento voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica» (FJ 3º), petición que a fecha de hoy no ha sido atendida, como hubiera sido deseable. Esta doctrina bien puede extrapolarse al art. 33 Ldp., lo que permite cuestionar su constitucionalidad y, por consiguiente, su ulterior incorporación al CDFA (art. 36), como así lo advirtió en su momento PARRA LUCÁN, M. A., en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, op. cit., p. 157.

ese momento (esto es, los arts. 190 a 192 Cc) con los criterios de Lsuc. y, en particular, en atención al juego de la sustitución legal.

Los Títulos II y III ofrecen una regulación detallada de los instrumentos de protección de los menores e incapacitados, distinguiendo a tal efecto entre la autoridad familiar y las instituciones tutelares.

En concreto, el Título II (arts. 53 a 86) regula la cuestión relativa a las relaciones entre ascendientes y descendientes de modo acorde a la tradición histórica aragonesa, si bien debidamente desarrollada y adecuada a los tiempos actuales. El núcleo esencial de esta regulación se encuentra en la figura de la autoridad familiar, institución similar que no equivalente a la patria potestad, que desde la obs. 2ª *Ne pater vel mater pro filio teneatur* siempre se ha contemplado como una función –que no potestad– atribuida a los progenitores para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Su contenido, por tanto, es estrictamente personal, si bien lleva vinculada como función aneja la gestión de los bienes de los hijos hasta que éstos cumplen catorce años. Esta disociación entre autoridad familiar y gestión de los bienes del menor posibilita la atribución del ejercicio de la autoridad familiar a personas distintas de los padres (en concreto, padrastro/madrastra, abuelos y hermanos mayores), excluyéndoles, sin embargo, de la gestión de sus bienes, en un planteamiento divergente con el de la Comp. de 1967 (arts. 10 y 12.3). Lo cierto es que personalmente no comparto esta última opción legislativa, toda vez que no hace sino revelar una cierta desconfianza por parte del legislador hacia aquellos que se han encargado voluntariamente del cuidado menor en defecto de sus progenitores (habitualmente, los abuelos)⁴⁰ y de hecho no hace sino forzar en la práctica la constitución de la tutela.

En cualquier caso, las ideas hasta aquí expuestas justifican la división del Título II en tres capítulos dedicados respectivamente a los efectos de la filiación (capítulo 1º: arts. 53 a 59); la autoridad familiar, distinguiendo a tal efecto entre su ejercicio por los padres y por personas distintas (capítulo 2º: art. 60 a 80); y la gestión de los bienes de los hijos menores (capítulo 3º: art. 81 a 86). En orden a su contenido, son reseñables las previsiones novedosas del capítulo 1º relativas a: los efectos derivados de la filiación y, entre ellas, la facultad concedida al hijo mayor de catorce años de solicitar la inversión del orden de sus apellidos sin necesidad de asistencia (art. 54); el deber vitalicio de asistencia recíproca entre padres e hijos (art. 55); los derechos y deberes de los progenitores no titulares de la autoridad familiar o que no convivan con los hijos menores (art. 56); el

⁴⁰ Como igualmente constata MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón de 2011, *Derecho Privado y Constitución*, 25 (2011), p. 198, nota 57.

derecho de los hijos menores a relacionarse con sus padres, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados (art. 57); y la obligación del padre a contribuir a los gastos de embarazo y parto (art. 59)⁴¹. Por su parte, el capítulo II regula la autoridad familiar, manteniendo sus rasgos esenciales, pero sin renunciar a completar su régimen jurídico; a destacar, entre otras novedades, el deber de los hijos a contribuir personal y económicamente a la satisfacción de las necesidades familiares (arts. 63 a 65), la fijación de un límite temporal al deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos mayores, así como unas reglas de convivencia (arts. 66 y 67) y la inclusión de unas causas tasadas de privación, suspensión y exclusión de la autoridad familiar (arts. 77 a 79). Finalmente, el capítulo III se ocupa de la gestión de los bienes de los menores, circunscribiéndola a los padres, lo que implica para el caso de titulares diferentes de la autoridad familiar el nombramiento adicional de un administrador o tutor real (art. 116.1.a). A partir de ahí, es de advertir un importante incremento de las cautelas previstas legalmente a fin de garantizar el adecuado ejercicio de esta función por los padres, con normas específicas en materia de obligaciones (arts. 82 y 86), régimen de responsabilidad (art. 83) o medidas a adoptar en caso de que su gestión pongan en peligro el patrimonio del menor (art. 85).

Por su parte, el Título III (arts. 87 a 155) establece un régimen completo para las instituciones tutelares, a mi juicio, mucho más perfilado que el del Código civil (arts. 215 a 306), hasta entonces de aplicación supletoria. A tal efecto, según puede leerse en su propio Preámbulo, la LDp. se inspira en el sistema tutelar propio del Derecho histórico aragonés (fuero *De tutoribus* de 1533 y obs. 1 a 9 *De tutoribus, manumissoribus et cabeçalariis*), si bien debidamente adecuado a los principios que actualmente inspiran la protección de los menores e incapacitados. En general, el sistema no se aparta en sus rasgos esenciales del formulado en el Código civil desde la reforma de que fue objeto en 1983, de tal manera que bien puede calificarse de «tutela de autoridad», en cuanto que el nombramiento de los cargos tutelares sigue correspondiendo al Juez, así como su vigilancia y control; esta última función compartida con el Ministerio Fiscal. No obstante, de una parte, se potencia la autonomía de los particulares a través de las figuras de la delación voluntaria y el mandato de autoprotección⁴²; y de

⁴¹ Un análisis más detallado de esta regulación puede consultarse en PARRA, M. A., en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, op. cit., pp. 167-178 y 188-201, y SERRANO GARCÍA, J. A., *Comentario a los arts. 56 a 75 CDFa*, en AA.VV., *Comentarios al Código*, op. cit., pp. 157- 182.

⁴² Como puede constatar en PARRA LUCÁN, M. A., *Voluntades anticipadas (autonomía personal: voluntades anticipadas, autotutela y poderes preventivos)*, en *Actas de los XV Encuentros del Foro del Derecho aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 77-116; y LÓPEZ AZCONA, A., *El respeto a las voluntades anticipadas en Derecho civil aragonés*, *AJI*, 3 (2015), pp. 313-330.

otra, se refuerzan los rasgos familiares de los cargos tutelares (en particular, del tutor y curador), atribuyéndoles las funciones de los titulares de la autoridad familiar y dando entrada a la Junta de Parientes en caso de conflicto de intereses con la persona protegida. A partir de ahí, el Título III se divide en ocho capítulos. Los tres primeros son de aplicación general a todas las instituciones tutelares. En concreto, el capítulo 1º (arts. 87 a 94) contiene una serie de disposiciones generales atinentes, entre otras cuestiones, a los caracteres de los cargos tutelares, su nombramiento y vigilancia, régimen de gastos y daños derivados del ejercicio del cargo tutelar, su posible remuneración o la responsabilidad civil por los daños ocasionados a la persona protegida por la actuación negligente del cargo tutelar; ello además de incorporar la figura del administrador voluntario entre los instrumentos de protección de menores e incapacitados. El capítulo 2º (arts. 95 a 100) regula la delación de los cargos tutelares, otorgando preferencia a la delación voluntaria –ya provenga del propio interesado o de los titulares de la autoridad familiar– sobre la delación dativa y reservando la delación legal a los menores e incapacitados declarados en desamparo. Y el capítulo 3º (arts. 109 a 115) establece el régimen de la capacidad e idoneidad para ser titular de funciones tutelares, para excusarse del desempeño del cargo y para ser removido del mismo. Por su parte, los tres capítulos siguientes ocupan específicamente de cada uno de los cargos tutelares: el capítulo 4º (arts. 116 a 133) de la tutela, ampliando respecto del Código civil los supuestos de tutela plural y equiparando su contenido personal al de la autoridad familiar; el capítulo 5º (arts. 134 a 138) de la curatela, a la que se atribuye unos rasgos peculiares en lo que respecta a los incapacitados, al posibilitarse que la sentencia de incapacitación atribuya al curador la representación legal del incapacitado –que no la mera asistencia– y limite su contenido al ámbito estrictamente personal; y el capítulo 6º (arts. 139 a 141) del defensor judicial como figura meramente eventual llamada a intervenir esencialmente en caso de conflicto de interés entre el menor o incapacitado y quienes ostenten su representación legal o hayan de prestarle asistencia. Por su parte, el capítulo 7º (arts. 142 a 145) provee de un mínimo régimen jurídico a la guarda de hecho, en cuanto situación meramente fáctica y, en principio, transitoria que puede contribuir a la protección de los menores e incapacitados. Finalmente el capítulo 8º (arts. 146 a 155) se ocupa de los aspectos civiles de los instrumentos públicos de protección de menores e incapacitados, como son la tutela y la guarda administrativa y el acogimiento, a complementar con lo dispuesto en la Ley 12/2001 de Infancia y Adolescencia de Aragón y sus dos reglamentos de desarrollo (Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo aprobado por Decreto 190/2008 y Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores aprobado por Decreto 188/2005).

El Título IV y último (arts. 156 a 168) regula la composición y funcionamiento de la Junta de Parientes, órgano familiar de origen consuetudinario que en Aragón funciona como alternativa a la intervención judicial para dirimir asuntos de índole familiar y sucesorio siempre que no estén sujetos a norma imperativa, según clarifica el art. 156 LDp. y antes el art. 20 Comp⁴³. En cualquier caso, según prevé el art. 157 LDp., las normas contenidas en este Título son de aplicación supletoria respecto a lo que hayan previsto los particulares al hacer el llamamiento a la Junta. Recogiendo la práctica habitual bajo la vigencia de la Comp. de 1967, la LDp. contempla, de una parte, la constitución de la Junta bajo fe notarial como regla general (art. 160); y de otra, la constitución judicial como excepción para aquellos casos en que la Junta haya sido configurada como órgano permanente o cuando no se pueda o no se quiera constituir bajo fe notarial (art. 161). Por lo demás, se sustituye la regla de mayoría absoluta prevista en la Comp. por la de la unanimidad, ahora completada con los criterios de asistencia obligatoria y personal a la reunión, deliberación conjunta y decisión conforme al leal saber y entender de los vocales y con libertad de procedimiento (arts. 160, 162 y 163). Asimismo, se aclara que la decisión de la Junta impide someter el mismo asunto a otro órgano decisorio –en particular, al Juez– (art. 164.2 Ley) y se permite acudir a otra vía decisoria –en concreto, al Juez o, cuando proceda, al nombramiento de un defensor judicial– cuando haya transcurrido un mes sin haber obtenido acuerdo de la Junta y siempre que su competencia sea preferente o alternativa a la judicial (art. 167). Además se incluyen algunas normas en materia de validez y eficacia de las decisiones de la Junta, siendo especialmente reseñables la que presume su validez mientras no se declare judicialmente lo contrario y la que les atribuye fuerza contractual (arts. 164.1, 165 y 166 Ley).

2.4. La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial

La tarea de reformulación y actualización del Derecho civil aragonés recogido en la Comp. 1967 culmina con la Ley 8/2010 de Derecho civil patrimonial con la que se pretende desarrollar el contenido de sus Libros III y IV dedicados respectivamente al Derecho de bienes y Derecho de obligaciones. Interesa advertir que dichos Libros del texto compilado, ahora derogados por la

⁴³ Sobre el nuevo régimen jurídico de la Junta de Parientes vid. más ampliamente AGUSTÍN BONAGA, F., La Junta de Parientes en la nueva regulación de la ley de Derecho de la Persona: composición y funcionamiento, *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2008, pp. 7-54; y ARGUDO PÉRIZ, J. L., Junta de Parientes y resolución de conflictos familiares y sucesorios, *idem*, pp. 55-82. Asimismo, puede consultarse PARRA LUCÁN, M. A., en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, op. cit., pp. 267-277; y LACRUZ MANTECÓN, M., Comentario de los arts. 170 a 182 CDFA, en *Comentario al Código*, op. cit., pp. 311-327.

nueva Ley, no regulaban toda la materia del Derecho civil patrimonial, sino que se circunscribían a instituciones muy concretas (relaciones de vecindad, servidumbres de luces y vistas y pastos, derecho de abolorio y contratos de ganadería). La regulación de estas instituciones constituyen el único objeto de la Ley 8/2010, sin que le pareciese oportuno al legislador aragonés en ese momento regular otras materias de Derecho patrimonial y, por ende, según puede leerse en el propio Preámbulo de la Ley, agotar la competencia legislativa asumida por el Estatuto de Autonomía de Aragón conforme al art. 149.1.8ª CE⁴⁴. En cualquier caso, según se indica en el Preámbulo, el número de preceptos se multiplica con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores. Singularmente a los contratos de ganadería sólo se dedica un precepto que reproduce el antiguo art. 153 Comp., dejando para el futuro el desarrollo de su regulación, a mi juicio, muy necesaria en lo que hace a los contratos de integración ganadera, dado su trascendencia en la economía aragonesa⁴⁵.

En orden a su sistemática, la LDcp. se divide en cuatro títulos dedicados respectivamente a las relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contratos de ganadería.

El Título I (arts. 1 a 14) desarrolla las previsiones de la Compilación en materia de relaciones de vecindad. Así, incorpora novedosamente dos preceptos de aplicación general, arts. 1 y 2, donde, como aspectos más destacados, configura el pacto como primera fuente de regulación de las relaciones de vecindad; y consagra como principio general en esta materia el principio del uso adecuado y razonable de las fincas vecinas (el *ius usus inocui*, ya recogido en la Obs. 1ª *De aqua pluvia arcenda*). Junto a ello, extiende el régimen proveniente de los Fueros (fuero *De confinalibus arboribus* de 1247) en materia de inmisión de raíces y ramas a todo tipo de árboles, frutales y no (art. 3), las distancias entre plantaciones (art. 4) y los efectos jurídicos derivados tanto de la situación de los árboles que amenazan caerse como de la caída de árboles (art. 5). Por añadidura, viene a recoger las normas genuinamente aragonesas sobre el régimen normal de luces y vistas (obs. 6ª *De aqua pluvali arcenda*), completándolas y aclarándolas (arts. 9 a 14.1). Así, se reconoce en los mismos términos que la Comp. de 1967, de una parte, el derecho –bajo ciertos límites– a abrir huecos para luces y vistas en pared propia o medianera sin sujeción a distancia alguna ni dimensio-

⁴⁴ Como igualmente hace constar SERRANO GARCÍA, J. A., La reforma del Derecho civil patrimonial, *ADC*, LXV (2012), pp. 1548-1549.

⁴⁵ Como defendí en otro lugar: La experiencia aragonesa y catalana en materia de contratos de integración ganadera, *RDCA*, XVII (2011), pp. 18-20. Menos proclive a un desarrollo legislativo sobre la materia se muestra, sin embargo, ALONSO PÉREZ, M. T., Comentario al art. 599 CDFa, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 805-806.

nes determinadas (art. 9); y de otra, el derecho del propietario de la finca vecina sobre la que recaen las luces y vistas a edificar o construir sin respetar distancia alguna, así como novedosamente a obstaculizar las vistas a espacios utilizados para su vida familiar o personal sin necesidad de edificar o construir (art. 14)⁴⁶. Al objeto de complementar las previsiones anteriores, se precisan las distancias permitidas para abrir huecos sin protección y la forma de medirlas (art. 10), se atiende al supuesto de los huecos abiertos en pared medianera (art. 11), se definen los voladizos (art. 12) y se clarifica el modo de colocar la protección de reja y red o similar (art. 13). El régimen sobre relaciones de vecindad se cierra con tres nuevas limitaciones legales al dominio por razones de vecindad, referidas respectivamente al paso por finca ajena por razón de obras (art. 6), al uso de pared medianera (art. 7) y al paso natural de las aguas pluviales (art. 8).

El Título II (arts. 15 a 51), dedicado a las servidumbres, se inicia con un novedoso capítulo 1º que articula un régimen general sobre esta materia, en el que se tratan de aunar los rasgos propios del Derecho aragonés con las necesidades actuales del tráfico inmobiliario, según puede leerse en el Preámbulo de la propia LDcp.⁴⁷. Así, tras ofrecer un concepto de las servidumbres estrictamente prediales y de sus diferentes clases (arts. 15 y 16) y enunciar sus principales caracteres (arts. 17 y 18), se abordan cuestiones tales como su contenido y ejercicio *civiliter* (arts. 20 y 21), sus mecanismos de constitución con especial incidencia en la usucapión (arts. 25 a 34), vías de modificación y causas de extinción (arts. 24 y 35 a 37). Distintos de las servidumbres prediales son los derechos reales de aprovechamiento parcial –o servidumbres personales– a los que se da cabida expresa en el art. 19⁴⁸. Por su parte, el capítulo 2º contempla específicamente la servidumbre de luces y vistas en los mismos términos que la regulación anterior. En concreto, se reproduce la previsión del antiguo art. 145 Comp. según la cual los voladizos son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas (art. 38), a la par que se excluye de la usucapión las servidumbres no aparentes (art. 39) y se especifica su contenido legal (art. 40). Junto a esta modalidad de servidumbre voluntaria, los capítulos 3º y 4º incorporan novedosamente dos servidumbres forzosas, la de paso (art. 44) y la de acceso a red general (art. 45). Por

⁴⁶ Sobre el régimen normal de luces y vistas puede consultarse ARBUÉS AÍSA, D., Relaciones de vecindad: Luces y vistas, en AA.VV., *Derecho civil patrimonial aragonés*, C. Bayod (coord.), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2013, pp. 99-136; y ARGUDO PÉRIZ, J. L., Comentario a los arts. 545 a 550 CDFa, en AA. VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 739-747.

⁴⁷ Un análisis detallado de esta regulación puede verse en ARGUDO PÉRIZ, J. L., Las servidumbres en Derecho aragonés, en AA.VV., *Tratado de servidumbres*, Rebolledo Varela (dir.), t. II, Cizur Menor: Aranzadi-Thomson, 2013, pp. 713-847.

⁴⁸ Derechos los que se ocupa específicamente ARGUDO PÉRIZ, J. L., Derechos de aprovechamiento parcial en la Ley de Derecho Civil Patrimonial, *RDCA*, XVI (2010), pp. 177-211.

su parte, los derechos de pastos se regulan en el capítulo 5º, distinguiendo a tal efecto entre la alera foral –servidumbre de pastos proveniente del Fuero (breve) de Jaca– y otras servidumbres de pastos (arts. 46 y 47), los adempros como derechos reales de aprovechamiento parcial (art. 48) y las comunidades de pastos en dos de sus variantes, en mancomún y pro diviso (arts. 49 a 51)⁴⁹.

El Título III se dedica íntegramente al derecho de abolorio, derecho familiar de adquisición preferente similar al retracto gentilicio navarro y, de hecho, conectado estrechamente con esta figura a través del Fuero (extenso) de Jaca⁵⁰. En lo que aquí interesa, la LDcp. ofrece en sus arts. 54 a 64 una regulación más detallada de esta preferencia adquisitiva que la de la Compilación, presidida por el criterio de mantenerla con sus rasgos esenciales, tal y como fueron fijados por ésta, y aclarar y completar aspectos debatidos en aras de la seguridad jurídica, inspirándose, por cierto, en algunas de las previsiones del Fuero Nuevo de Navarra para el retracto gentilicio, cuya regulación sobre esta materia siempre me ha parecido modélica. Así, se inicia con una noción legal del derecho de abolorio que sirve para clarificar su naturaleza jurídica como derecho de adquisición preferente con dos fases, tanteo y retracto (art. 52). En lo que hace a sus titulares, es de destacar la relativa ampliación del círculo de legitimados, toda vez que, junto a los colaterales hasta el cuarto grado por la línea de los bienes, se incluyen los parientes en línea recta, tanto ascendientes como descendientes, si bien de un modo muy restringido; e, igualmente, la incorporación de unas pautas propias, prescindiendo de las de la sucesión troncal, para resolver la concurrencia de parientes (art. 54). En lo que atañe a los bienes objeto del derecho, se ofrece una definición de los bienes de abolorio que circunscribe novedosamente a los inmuebles de naturaleza rústica y a los edificios o parte de ellos (art. 53) y se señalan unas pautas de ejercicio del derecho en los casos de enajenación de cuota indivisa (art. 56) y de pluralidad de inmuebles (art. 57). No se amplían las enajenaciones que dan origen el derecho –circunscritas a la venta y dación en pago–, pero se incluyen explícitamente las ventas forzosas, de acuerdo con

⁴⁹ En materia de derechos de pastos es de consulta obligada ARGUDO PÉRIZ, J. L., Derechos de pastos y adempros, en AA.VV., *Derecho civil patrimonial aragonés op. cit.*, pp. 233-267. Asimismo, es una lectura clásica FAIRÉN GUILLÉN, V., *La alera foral*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1951.

⁵⁰ Un estudio de esta figura desde sus orígenes en el fuero (extenso) de Jaca hasta la Comp. de 1967 puede verse en mi tesis *El derecho de abolorio*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007; y de su régimen vigente, tal y como se contiene en los arts. 588 a 598 CDFR, en el capítulo de mi autoría (El derecho de abolorio o de la saca) del libro colectivo *Derecho civil patrimonial aragonés, op. cit.*, pp. 269-316. Asimismo, sobre su régimen bajo la vigencia de la Comp. de 1967 es de lectura obligada GARCÍA CANTERO, G., El derecho de abolorio en Aragón, *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 151-243; y MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *El derecho aragonés de abolorio*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1980.

el criterio consolidado de la jurisprudencia anterior (art. 55)⁵¹. Por su parte, los preceptos sobre plazos y requisitos del ejercicio del derecho de abolitorio (arts. 58 y 59) desarrollan sin grandes novedades el contenido del art. 150 Comp.; a subrayar, sin embargo, el tratamiento separado de sus dos fases de ejercicio (tanteo y retracto), la fijación de un límite temporal de eficacia a la notificación previa a la enajenación y la supresión de la inscripción registral como *dies a quo* del plazo de ejercicio del retracto para atender exclusivamente al conocimiento de la enajenación. Novedoso es el tratamiento de los efectos del abolitorio, regulándose específicamente el efecto adquisitivo propio de los derechos de adquisición preferente y los reembolsos definitivos a efectuar por el retrayente, amén de mantener la prohibición legal de disponer ya contemplada en la Comp. (art. 60). Son nuevas, igualmente, la previsión atinente a la validez de la renuncia previa al abolitorio, siempre que esté referida a bienes concretos (art. 61); y la limitación de la prioridad del abolitorio sobre cualesquiera otros derechos de adquisición preferente, pues ahora se subordina a los reconocidos a favor de entes públicos y al retracto de comuneros (art. 62).

Por último el Título IV se integra de un solo precepto, el art. 63, que se limita a fijar las fuentes reguladoras de los contratos de ganadería, si bien con una importante innovación respecto del art. 153 Comp., consistente en dar entrada a los principios generales en que tradicionalmente se inspira el Ordenamiento Jurídico aragonés en defecto de estipulación de las partes y de usos observados en el lugar de cumplimiento del contrato y con preferencia al Derecho general del Estado, en coherencia con el sistema de fuentes del Derecho civil aragonés. Ahora bien, a lo que entiendo, esta remisión al Derecho estatal sólo deberá considerarse subsistente en tanto la Comunidad Autónoma de Aragón no dote a esta materia del correspondiente desarrollo normativo, para lo que, sin duda, es competente con base en los arts. 148.1.7 CE y 149.1.8^a CE y como así viene reconocido en el propio Preámbulo de la LDcp⁵².

3. Las dos leyes fruto de proposiciones de ley

Al margen de la política legislativa diseñada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil han sido aprobadas adicionalmente dos Leyes por las Cortes de Aragón sobre parejas de hecho y efectos de la ruptura de la convivencia con hijos, fruto ambas de sendas proposiciones de grupos parlamentarios. Cierta-

⁵¹ Entre otras, STSJ de Aragón de 26 abril 2002 y SSAP de Zaragoza de 19 septiembre 1989, 17 marzo 1997 y 16 noviembre 2001.

⁵² Defiende el mismo planteamiento SERRANO GARCÍA, J. A., La reforma del Derecho civil patrimonial, *op. cit.*, p. 1459.

mente estas materias carecían de precedentes en Derecho civil aragonés, pero su inclusión en nuestro Ordenamiento Jurídico bien puede justificarse al amparo de la competencia para desarrollar el Derecho civil propio atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón. Y es que, de acuerdo con la interpretación que del art. 149.1.8ª CE hizo en su momento la STC 88/1993 y que en 1996 asumió el legislador aragonés cuando emprendió la tarea de renovar el Derecho civil propio, creo que puede defenderse que la atribución de ciertos efectos jurídico-civiles tanto a la convivencia extramarital como a la ruptura convivencial, aunque no regulados en la Comp. de 1967, guarda conexión con otras instituciones de Derecho de familia preexistentes como pueden la autoridad familiar o el consorcio conyugal, así como uno de los principios informadores de nuestro Derecho como es el *standum est chartae*, lo que legitima constitucionalmente la regulación de estas materias por parte de las Cortes de Aragón.

3.1. La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

La primera en el tiempo es la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, aprobada por las Cortes de Aragón a iniciativa del GP Socialista. Esta Ley se enmarca en un momento temporal –finales de la última década del siglo XX y principios de la primera década del presente siglo– en que, todavía no reconocido el matrimonio entre homosexuales y a falta de una normativa estatal de alcance general sobre parejas de hecho, los legisladores autonómicos aprobaron una serie de leyes al objeto de atribuirles ciertos efectos jurídico-civiles⁵³. En este contexto la Ley aragonesa concede a los particulares un amplio ámbito de autonomía para articular su régimen de convivencia y, en

⁵³ En concreto, son once las leyes autonómicas aprobadas a fecha de hoy en materia de parejas de hecho, incluso por CCAA carentes de competencia en materia de Derecho civil: Ley catalana/1998 de 15 de julio de Uniones Estables de Pareja, Ley aragonesa 6/1999 de 26 de marzo relativa a parejas estables no casadas, Ley foral 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables (declarada en buena parte inconstitucional por la discutible STC 93/2013 de 23 de abril, en cuanto invoca a tal objeto el principio del libre desarrollo de la personalidad del art. 10 CE), Ley balear 18/2001 de 19 de diciembre de parejas estables, Ley 11/2001 de 19 de diciembre de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (declarada inconstitucional en sus preceptos civiles por la STC 81/2013, de 11 de abril por vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia civil del art. 149.1.8ª CE), Ley andaluza 5/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho, Ley asturiana 4/2002 de 23 de mayo de Parejas Estables, Ley vasca 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho, Ley 5/2003 de 6 de marzo para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 5/2003 de 20 de marzo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura y Ley 5/2012 de 15 de octubre de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana (declarada parcialmente inconstitucional por la STC 110/2016, de 9 de junio por extralimitarse de la competencia de «desarrollo» atribuida a las Comunidades Autónomas con Derecho propio por el art. 149.1.8ª CE en la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Constitucional: doctrina de las materias conexas).

su caso, los efectos de su extinción, sin otros límites que los derivados del principio *standum est chartae* (art. 5.1). En defecto de pacto entre los convivientes, se les atribuye *ex lege* unos mínimos derechos y deberes de índole patrimonial tanto durante la convivencia (art. 5.3 y 4) como en caso de ruptura (arts. 7 y 8). Junto a los efectos patrimoniales, la Ley aragonesa hace derivar otros efectos jurídico-civiles de las parejas estables no casadas, sin pretender en modo alguno su equiparación indiscriminada a los matrimonios⁵⁴; en concreto, se les dispensa el mismo tratamiento que los matrimonios respecto a la adopción conjunta –inicialmente sólo a las parejas heterosexuales–, la representación del declarado ausente (art. 11), la delación dativa de la tutela (art. 12), la obligación legal de alimentos (art. 13), el testamento mancomunado (art. 15), el pacto sucesorio (art. 16) y la fiducia sucesoria (art. 17)⁵⁵. Por lo demás, la Ley aragonesa acoge un sistema mixto de constitución de la pareja estable no casada; esto es, admite la formalización de la relación ya sea mediante escritura pública o por la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años, sin que sea relevante a estos efectos la inscripción en el Registro de parejas estables no casadas del Gobierno de Aragón (arts. 2 y 3). Junto a ello, se incorporan una serie de requisitos de índole personal, así como una suerte de impedimentos para constituir una pareja estable no casada (arts. 3 y 4).

Ulteriormente, la Ley de parejas estables no casadas ha sido modificada en dos ocasiones: primero, por la Ley 2/2004 al objeto de extender la facultad de adoptar conjuntamente a las parejas homosexuales; y *a posteriori*, por la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en lo que atañe a los efectos de su extinción en vida, a fin de unificarlos con los de la ruptura matrimonial siempre que haya hijos a cargo, hasta entonces no regulados⁵⁶.

⁵⁴ Como, asimismo, constata MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo, *op. cit.*, pp. 195-196.

⁵⁵ Nótese que, al refundirse la Ley de Parejas Estables no casadas en el CDFA, los preceptos referidos al testamento mancomunado (art. 15), pacto sucesorio (art. 16) y fiducia sucesoria (art. 17) fueron suprimidos por innecesarios, ya que la Lsuc., igualmente refundida, reconocía idénticas facultades a todas personas, sin necesidad de ser cónyuges ni parientes.

⁵⁶ Ocorre, sin embargo, que, en lo que atañe a las posibles atribuciones económicas a reconocer, en su caso, a uno de los miembros de la pareja en caso de ruptura, se generó una duplicidad normativa entre, de una parte, la Ley de parejas estables no casadas que contemplaba la compensación económica exclusivamente para las parejas constituidas como tal; y, de otra, la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres que introdujo novedosamente la asignación compensatoria referida a cualquier ruptura de la convivencia con hijos a cargo (matrimonial o no, y ésta última no necesariamente formalizada en pareja estable no casada); discordancia que ulteriormente no fue corregida al refundir ambas leyes en el CDFA. Así lo indique en su momento en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, *op. cit.*, p. 502). Se refiere, asimismo, a esta falta de coordinación MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo, *op. cit.*, pp. 196-197.

3.2. La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres

Con posterioridad, las Cortes de Aragón, a iniciativa del GP Aragonés, aprobaron la Ley 2/2010, de 26 mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, al objeto de dotar al Ordenamiento Jurídico aragonés de un régimen completo en materia de efectos de ruptura de la convivencia –ya sea matrimonial o no matrimonial– con hijos a cargo⁵⁷.

Según puede leerse en su Preámbulo, con dicha Ley –pionera en su género– se pretendió favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores, a través de la instauración de la custodia compartida como régimen de custodia preferente. Así las cosas, el núcleo esencial –y, mi juicio, más polémico– de la Ley radica en la opción por el modelo de custodia compartida preferente y custodia individual subsidiaria, a aplicar en aquellos casos en que no exista pacto de relaciones familiares e, incluso, aunque no sea solicitada por ninguno de los progenitores (art. 6)⁵⁸.

⁵⁷ Nótese con MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2011, pp. 137-138, que la expresión «hijos a cargo» es comprensiva tanto de los hijos menores, como de los mayores de edad que carezcan de recursos económicos propios (art. 69 CDFA) o sufran alguna discapacidad, hayan sido declarados (o no) incapacitados judicialmente.

⁵⁸ Posteriormente ha adoptado expresamente este sistema de custodia la Ley 5/2011 de 1 abril de la Generalitat valenciana de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (art. 5.2), declarada inconstitucional por la STC 192/2016, de 16 de noviembre. También parecen optar por el mismo modelo de custodia, si bien de modo más matizado el Código civil catalán y la Ley vasca 7/2015 de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Así, el CCC no establece literal y expresamente la preferencia por la custodia compartida, aunque así parece resultar de la lectura de su art. 233-10, en interpretación conjunta con el art. 233-8, como igualmente sostienen ALASCIO CARRASCO, L., La excepcionalidad de la custodia compartida impuesta (art. 92.8 CC), *InDret*, 2 (2011), pp. 1-25; FERRER RIBA, J., El derecho de la persona y de la familia en el nuevo libro segundo del Código civil de Cataluña, *InDret*, 3 (2010), p. 2; PICONTO NOVALES, T., Ruptura familiar y coparentalidad: Un análisis comparado, en AA.VV., *La custodia compartida a debate* (ed. Piconó Novales), Madrid: Dykinson, 2012, p. 71. En concreto, de acuerdo con el art. 233-10.1 CCC, la custodia compartida habrá de acordarse por el Juez si los padres lo solicitan de mutuo acuerdo en el plan de parentalidad, salvo que resulte perjudicial para los hijos. Acto seguido, el mismo precepto prevé en su apto. 2 que, en defecto de acuerdo o si éste no resulta aprobado judicialmente, el Juez debe determinar la forma de ejercer la custodia, «ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales, de acuerdo con el art. 233-8. Sin embargo, puede disponer que la guarda se ejerza de modo individual si conviene más al interés del mejor». Esta interpretación resulta avalada por la dicción del art. 233-8 CCC, al que se remite el art. 233-10 del mismo cuerpo legal, según el cual tras la ruptura de la convivencia «las responsabilidades parentales mantienen el carácter compartido y, en la medida de la posible, deben ejercerse conjuntamente».

Por su parte, la Ley vasca 7/2015 de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, si bien califica en su Preámbulo la custodia compartida como «régimen

Junto a ello el legislador aragonés procede a regular los demás efectos personales y patrimoniales derivados de la ruptura de la convivencia como son el régimen de visitas de los hijos no sólo con cada uno de sus progenitores, sino también con sus hermanos, abuelos y otros parientes o allegados (arts. 5.2.a y 6.1.3); la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar (art. 7); la contribución de los progenitores a los gastos de asistencia a los hijos (art. 8); y el reconocimiento, en su caso, de una asignación compensatoria a favor del progenitor al que la ruptura provoque un desequilibrio económico (art. 9).

4. El Código del Derecho Foral de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón)

El proceso de reformulación del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación de 1967 culmina finalmente en 2011 con la refundición en un nuevo Cuerpo Legal de las cuatro leyes diseñadas por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil junto con las dos leyes fruto de proposiciones legislativas⁵⁹, sin

men más adecuado», en su articulado condiciona su atribución por parte del Juez a que lo solicite una de las partes «y siempre que no resulte perjudicial para el interés de los menores» (art. 9.3), como advierte asimismo SEISDEDOS MUÍÑO, A., La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura de los progenitores: Análisis de la ley 7/2015, del Parlamento vasco, *AJI*, núm. 6 bis (2015), p. 148.

Por otro modelo de custodia –a mi juicio, más razonable–, el de libre determinación judicial del régimen de custodia en atención al interés de los hijos ha optado la Ley foral 3/2011 de 17 marzo sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres en su art. 3.2. Y es que, como defendí en otro lugar (Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores, *RDCA*, XX (2014), p. 140), no puede dejar de parecerme arriesgada y, por ende, cuestionable la presunción de que parte el legislador aragonés de que el régimen de custodia compartida sea el más beneficioso para los menores, en especial, cuando sea objeto de imposición forzosa a los progenitores.

Entretanto se mantiene inalterado el tenor del art. 92 Cc que, como es sabido, sigue el modelo de la custodia individual preferente y custodia compartida excepcional. Ocurre, sin embargo, que la STC 185/2012 de 17 octubre declaró inconstitucional la exigencia de su apto. 8 relativa a que el informe del Ministerio Fiscal fuera favorable a la custodia compartida. A ello añadir la existencia de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que defiende una interpretación correctora de tal precepto en el sentido de contemplar la custodia compartida ya no como excepcional, sino normal o incluso deseable, siempre que «entre los padres exista [si no un acuerdo sobre el particular] una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor y que no perturben su desarrollo emocional» (vid. entre otras SSTS de 8 octubre 2009, de 22 julio 2011, de 29 abril 2013, de 25 abril 2014, de 2 julio de 2014, de 22 octubre 2014 y de 11 febrero 2016).

⁵⁹ Cuestiona la inclusión de estas leyes por no tratarse propiamente de Derecho foral MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo, p. 188. La autora lleva razón si consideramos Derecho foral exclusivamente aquel proveniente de la tradición jurídica aragonesa, pero no así si se contemplan estas normas como vinculadas o conexas a otras instituciones aragonesas –planteamiento que personalmente defiendo–, en cuyo caso entiendo que está plenamente justificado su incorporación al cuerpo legal vigente.

olvidar el Título Preliminar de la Comp. de 1967 reformado en 1999 y todavía vigente en aquel momento⁶⁰.

Dicho Cuerpo Legal, bajo el nombre de Código del Derecho Foral de Aragón, fue aprobado por el Gobierno de Aragón en cumplimiento de la autorización contenida en la Disposición Final 1ª LDcp. y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho civil por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 25 enero 2011⁶¹. De este modo, con el Código del Derecho Foral de Aragón las normas civiles aragonesas han pasado a estar integradas de nuevo en un solo cuerpo legal⁶², ahora formuladas en 599 artículos debidamente ordenados y sistematizados en un Título preliminar donde se recogen las fuentes del Derecho civil aragonés y cuatro Libros dedicados respectivamente al Derecho de la persona, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones y Derecho patrimonial⁶³.

Código éste que sustituye en su totalidad a la Compilación de 1967 como en su momento dicho texto legal hizo con el Apéndice Foral de 1925 y éste con el Cuerpo de Fueros y Observancias. No hay, por tanto, ruptura con el Derecho anterior, pero sí una importante ampliación y actualización de su contenido, debidamente adecuado a los principios constitucionales, sin olvidar las necesidades de los aragoneses del presente siglo⁶⁴.

⁶⁰ Según hace constar SERRANO GARCÍA, J. A., El Código, *op. cit.*, pp. 86-87, la Comisión Aragonesa optó por la vía del Decreto Legislativo, en vez de la del Proyecto de Ley, a fin de agilizar el proceso de reformulación normativa y eludir la presentación de enmiendas a lo ya aprobado en las Cortes de Aragón.

⁶¹ Nótese que la denominación *Compilación*, aunque fue barajada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil en su Ponencia General como alternativa a la de *Código*, finalmente no prosperó una vez llegado el momento de la sustitución de la Comp. de 1967 por el nuevo Cuerpo Legal, por empobrecedora y propia de otra época, así como por tratarse de una denominación que sólo se mantiene en Baleares y Navarra (cfr. SERRANO GARCÍA, J. A., *idem*, p. 71).

Por lo demás, su nombre definitivo de *Código del Derecho civil de Aragón*, en vez de *Código del Derecho civil de Aragón*, se debe a una enmienda del GP Chunta Aragonesista aprobada con el voto favorable de este GP y adicionalmente de los GP Socialista, Aragonés y Mixto y la abstención del GP Popular (BOCA, núm. 259, de 19 de noviembre de 2010), a fin de armonizar su denominación con la contenida en el art. 71.2 del vigente EAA aprobado por LO 5/2007.

⁶² Como señala SERRANO GARCÍA, J. A., *ibídem*.

⁶³ En concreto, el Libro I recoge el articulado de la LDp., si bien intercalando en el capítulo 2º (Deber de crianza y educación) del Título II (de las relaciones entre ascendientes y descendientes) los preceptos de la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. El Libro II incluye el articulado de la Lrem., añadiendo como Título VI los preceptos procedentes de la Ley de Parejas Estables No Casadas. Por su parte, los Libros III y IV incorporan respectivamente la Lsuc. y la LDcp., manteniendo su sistemática y contenido. El texto se cierra con 4 disposiciones adicionales y 24 disposiciones transitorias provenientes de las leyes refundidas, debidamente adaptadas al nuevo cuerpo legal.

⁶⁴ Como destaca SERRANO GARCÍA, J. A., El Código, *op. cit.*, p. 116.

En cualquier caso, dada su condición de texto refundido, el Código del Derecho civil de Aragón no introduce ninguna novedad de fondo, salvo algunas derivadas de la necesaria armonización y aclaración de las diversas Leyes objeto de refundición⁶⁵.

Para finalizar no puede dejar de remarcarse que el nuevo Cuerpo legal aragonés, pese a su denominación, no se trata de un Código completo que aborde todo el contenido del Derecho civil y ello por dos motivos⁶⁶. En primer lugar, porque resulta imposible, desde el momento en que, como ya se ha señalado *ab initio*, hay una serie de materias jurídico-civiles reservadas a la competencia exclusiva del Estado por el art. 149.1.8 CE en su 2º inciso; y, en segundo lugar, porque el propio legislador aragonés cuando emprendió la tarea de reformular nuestro Derecho civil propio en ningún momento pretendió agotar su competencia para desarrollarlo, como así se hizo constar en su día en la Ponencia *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*. De este modo, en el momento presente pervive la necesidad de la aplicación supletoria del Derecho civil estatal; ello sin perjuicio de que las Cortes de Aragón puedan seguir desarrollando, si así lo desean, el Derecho civil aragonés mediante la aprobación de nuevas leyes⁶⁷.

IV. ULTERIORES INICIATIVAS DE RENOVACIÓN LEGISLATIVA DESDE 2011 HASTA EL MOMENTO PRESENTE

No obstante lo anterior, lo cierto es que desde la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón en 2011 las iniciativas de renovación del Derecho civil de Aragón han sido de escasa relevancia, sin que, por lo demás, apenas hayan fructificado con alguna salvedad, como pasa a exponerse a continuación.

1. Leyes

1.1. La Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 CDFR

A priori interesa destacar la reciente reforma de que han sido objeto los arts. 535 y 536 CDFR en virtud de la Ley 3/2016, de 4 de febrero⁶⁸. Como su

⁶⁵ De acuerdo con SERRANO GARCÍA, J. A., *idem*, pp. 89 y 96-112, que recoge detalladamente las diferentes armonizaciones y aclaraciones de que ha sido objeto el texto definitivamente aprobado.

⁶⁶ Como igualmente advierte SERRANO GARCÍA, J. A., *idem*, pp. 75-77.

⁶⁷ Según constata, asimismo, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo, *op. cit.*, pp. 191-192.

⁶⁸ Dicha Ley trae causa del Proyecto de Ley de reforma de los arts. 535 y 536 CDFR que, presentado en la IX y vigente legislatura de las Cortes de Aragón por el nuevo Gobierno PSOE-CHA, fue apro-

propio título indica, dicha norma legal tiene por único objeto el de modificar los precitados artículos del CDFA, en sede de sucesión legal, al objeto de su debida adecuación al art. 20.6 Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas que, en su redacción dada por la Disposición Final 8ª de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria ha suprimido la declaración judicial de herederos para atribuir esta competencia a la propia Administración llamada a heredar *ab intestato*. De este modo, en lo que hace a los llamamientos a favor de la Comunidad Foral de Aragón y del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, se suprime en los arts. 535 y 536 CDFA el término «judicial», atribuyendo así al Gobierno de Aragón la competencia para efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredera legal o, en su caso, del Hospital de Gracia.

De modo complementario, la Ley 2/2016 de 28 de enero de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 33) ha modificado el tenor del art. 20.4 del Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón) para atribuir expresamente a la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia de autodeclararse heredera legal en vía administrativa; y de otra, ha incorporado un nuevo art. 20 bis donde especifica el procedimiento administrativo a seguir a tal fin.

1.2. Otras leyes con incidencia en materia civil

Por añadidura, son dignas de mención dos leyes que, aunque no estrictamente civiles, tienen indudable repercusión en este ámbito: la Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón y las Leyes Ley 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, aprobadas ambas pocos días después del CDFA, en concreto, el 24 de marzo.

1.2.1. La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón

La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón⁶⁹ se incardina en la reciente corriente legislativa favorable a potenciar la mediación como procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos de Derecho privado y, en

bado por el Pleno de las Cortes de Aragón celebrado los días 4 y 5 de febrero de 2016. El Anteproyecto es fruto de la Comisión Aragonesa de Derecho civil que recupera así su papel esencial en la renovación de nuestro Derecho civil propio.

⁶⁹ Ley que tiene su origen en el Proyecto de Ley de mediación familiar que, presentado por el Gobierno PSOE-PAR en la VII legislatura de las Cortes de Aragón, fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón celebrado el 24 de marzo de 2011 (URL: <http://bases.cortesaragon.es/bases%5CTramitacion.nsf/%28BOCAID%29/DCCA7E45B31C7643C12577F4002E2147?OpenDocument>, consultada el 24 de abril de 2016).

particular de los de carácter familiar⁷⁰. De hecho, ya en la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres se optó por configurar la mediación familiar como un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo de los progenitores en caso de ruptura de la convivencia con hijos a cargo (art. 4). Posterior en el tiempo, la Ley de mediación familiar amplía el ámbito de aplicación de este instrumento, dando entrada a cualquier conflicto familiar –incluidos los de índole patrimonial– o sucesoria y crea un servicio de mediación familiar *ad hoc* adscrito al Gobierno de Aragón (arts. 5 y 21, respectivamente). En todo caso, según precisa su art. 20, en concordancia con el art. 78.4 CDFR, los acuerdos en materia de ruptura de la convivencia requieren aprobación judicial, de igual modo que el pacto de relaciones familiares.

Esta Ley me merece *a priori* una valoración positiva, en cuanto articula un procedimiento de gestión de conflictos que personalmente considero muy útil en las controversias vinculadas al Derecho familia como alternativa a un procedimiento judicial. Ahora bien una lectura reposada de la misma revela una cierta falta de rigor técnico, muy común en este tipo de normas que olvidan con frecuencia las importantes implicaciones jurídico-civiles de muchas de sus disposiciones, generando así no pocos problemas interpretativos y lagunas difíciles de resolver. Sirva de ejemplo las confusas previsiones de la Ley aragonesa sobre la condición de los menores en los procesos de mediación (¿parte o meros beneficiarios? *ex art. 7*) o sobre la ejecutoriedad de los acuerdos de mediación (art. 20).

1.2.2. La Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte

La Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte regula dos importantes manifes-

⁷⁰ A fecha de hoy se han aprobado las siguientes leyes autonómicas de mediación familiar: la Ley gallega 4/2001 reguladora de la mediación familiar, la Ley 7/2001 reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Ley canaria 15/2003 de la mediación familiar –modificada por la Ley 3/2005–, la Ley 1/2006 de Mediación familiar de Castilla y León, la Ley 3/2007 de mediación familiar del Principado de Asturias, la Ley 1/2007 de mediación familiar de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/2008 de mediación familiar del País Vasco, la Ley 1/2009 reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley catalana 15/2009 de mediación en el ámbito del Derecho privado, la Ley 14/2010 de mediación familiar de las islas Baleares, la Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón y la Ley 1/2015 del Servicio Regional de mediación social y familiar de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la Ley estatal 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles (art. 2.1), así como la Ley 1/2011 de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 4) se expresan en términos de gran amplitud y, por ende, imprecisión a la hora de delimitar el ámbito de la mediación, incluyendo todas aquellas materias de Derecho privado de libre disposición de las partes conforme a la ley aplicable.

taciones de la autonomía privada en el ámbito de la salud como son el consentimiento informado y la declaración de voluntades anticipadas, de modo complementario a la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón que actualmente sigue en vigor. Así, mientras esta Ley contempla genéricamente ambas figuras en el ámbito sanitario, la Ley 10/2011 las circunscribe al «proceso de morir y la muerte», entendiéndolo por tal aquel en que se encuentran «las personas afectadas de una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, que se encuentran en situación terminal o de agonía» (art. 5.k). Sucede, sin embargo, que una lectura reposada de ambas leyes revela, ya no sólo contradicciones entre ellas en orden a la forma de ejercicio de tales derechos, sino –lo que resulta más preocupante desde una perspectiva civil– una cierta falta de coordinación con las previsiones del Título I del Libro I del CDFa en materia de capacidad. Así, ambas leyes parecen coincidir en la exigencia de capacidad natural como presupuesto necesario para emitir tanto un consentimiento informado como una declaración de voluntades anticipadas, lo que parece prudente y, por ende, acertado, en cuanto ello implica una intromisión en los derechos de la personalidad⁷¹. Pero a partir de ahí empiezan las divergencias entre ellas cuando se trata de abordar su ejercicio por los incapaces y menores, en particular por lo que hace al consentimiento informado⁷².

Así, por lo que hace a las personas incapaces y, en concreto, a las que adolezcan de una incapacidad de hecho, ambas normas sanitarias posibilitan su consentimiento informado por sustitución siempre que dicha incapacidad sea apreciada por el médico responsable de su asistencia, lo que parece coherente con la presunción de capacidad del art. 34 CDFa, pero sin que coincida el elenco de personas legitimadas para emitirlo: muy genérico en la Ley 6/2002 (art. 14.1.a) y más limitado en la Ley 10/2011 (art. 10.1) y, por ende, acorde a lo dispuesto en el art. 35 CDFa sobre la intromisión en los derechos de la personalidad de los incapaces de hecho⁷³. Tratándose de un incapacitado judicialmente,

⁷¹ De acuerdo con PARRA LUCÁN, M. A., en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, op. cit., p 156.

⁷² Nótese al respecto que el art. 15 Ley 6/2002 relativo a la declaración de voluntades anticipadas fue modificado por la Ley 10/2011 al objeto de su debida armonización con sus arts. 10 y 11; no así, en cambio, el art. 14 Ley 6/2002 referente a la posible emisión del consentimiento por sustitución en caso de incapaces.

⁷³ Así, mientras el art. 14.1.a Ley 6/2002 atribuye legitimación genéricamente a «los familiares o personas allegadas que se responsabilicen del paciente», el art. 10.1 Ley 10/2011, en un planteamiento coherente con el art. 35 CDFa, se refiere a «la persona designada específicamente a tal fin en la declaración de voluntades anticipadas, por el cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, o por el pariente más próximo o allegado que se ocupe de él» o, en su defecto, a la persona designada por el Juez en atención al interés del paciente incapaz.

la Ley 6/2002 (art. 14.1.b) contempla exclusivamente el consentimiento por su representante legal, olvidando que su capacidad es graduable y, que, por tanto, puede no necesitar de representación para tal acto en atención a su grado de discernimiento. Más respetuosa, en cambio, con las previsiones del CDFA y, en particular, con su art. 39, la Ley 10/2011 (art. 10.1) se remite a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, en cuanto corresponde en tal caso al Juez determinar los límites de la incapacitación y, en su caso, si ésta alcanza al consentimiento informado.

Por su parte, la declaración de voluntades anticipadas, dado su carácter personalísimo⁷⁴, se circunscribe en el art. 15.1 Ley 6/2002 a las personas con «capacidad legal suficiente», expresión que, en mi opinión, debe interpretarse en el sentido de estar en condiciones de entender y querer lo que implica el documento, independientemente de que la existencia o no de incapacitación judicial. El mismo precepto en su aptdo. 3º (incorporado con acierto por la Ley 10/2011) faculta expresamente a los incapacitados judicialmente a otorgarla, salvo que la sentencia de incapacitación diga lo contrario y siempre que el personal facultativo responsable de su asistencia no cuestione su capacidad para otorgarla, en cuyo caso, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en su caso, inste ante la autoridad judicial un nuevo proceso al objeto de modificar el alcance de la incapacitación.

Igualmente, por lo que hace al consentimiento informado de los menores de edad se aprecian importantes contradicciones entre ambas normas sanitarias. Así, la Ley 6/2002 (art. 14.1.b)⁷⁵ prescinde de las previsiones del CDFA en materia de edad para prever que su emisión corresponderá personalmente al propio afectado cuando sea mayor de dieciséis años o menor emancipado –entiéndase, mayor de catorce años–; en cambio, tratándose de menores no emancipados, su consentimiento habrá de emitirse por medio de su representante sin perjuicio

⁷⁴ Sin que desvirtúe esta naturaleza la posible designación de un representante a que se refieren el art. 15.4 Ley 6/2002 y el art. 9.3 Ley 10/2011, ya que –como defendí en otro lugar: El respeto a las voluntades, *op. cit.*, p. 328– personalmente entiendo que la función de este representante se limitará a vigilar el cumplimiento de las instrucciones del otorgante y a resolver las dudas que pueda plantear la interpretación de su voluntad expresada en la declaración de voluntades anticipadas, sin que pueda sustituir dicha voluntad ni modificarla; esto es, será un mero *nuntius*. En contra, PARRA LUCÁN, M.A., *Voluntades anticipadas, op. cit.*, p. 84.

⁷⁵ En concreto, el art. 14.1.b Ley 6/2002 tiene el siguiente tenor, absolutamente confuso e inconexo: «En el caso de menores, si éstos no se encuentran preparados, ni intelectual ni emocionalmente, para poder comprender el alcance de la intervención sobre su salud, el consentimiento debe darlo el representante del menor, después de haber escuchado, en todo caso, su opinión si es mayor de doce años. En el caso de menores emancipados y adolescentes mayores de dieciséis años, el menor dará personalmente su consentimiento».

del derecho del menor a ser oído a partir de los doce años. Olvida el legislador que el menor aragonés a partir de los catorce años, esté o no emancipado, ya no está sujeto a representación legal, por lo que le corresponde a él mismo emitir el consentimiento informado, si bien con la debida asistencia *ex art. 23 CDFA*.

De nuevo, más acorde con la legislación civil aragonesa y, en particular, con los arts. 20 y 24 CDFA relativos a la intromisión de terceros en los derechos de la personalidad de los menores de edad, se manifiesta la Ley 10/2011, toda vez que su art. 11 se refiere a su modo de ejercicio por los pacientes menores de edad, distinguiendo a tal efecto entre los menores y mayores de catorce años. Así, en su apto. 11.2, en coherencia con el art. 20 CDFA, reconoce a los menores con edad inferior a catorce años, siempre que tengan suficiente juicio, el derecho a prestar consentimiento informado con la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor (ésta a suplir por el Juez en caso de negativa). De carecer de suficiente juicio, sólo se les podrá practicar intervenciones sanitarias cuando así lo aconseje su interés, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Por su parte, el art. 11.3 Ley 10/2011, no sin importantes deficiencias⁷⁶, atribuye legitimación a los menores mayores de catorce años para prestar el consentimiento informado, así como para otorgar el documento de voluntades anticipadas «con la asistencia, en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor», previsión ésta última que, asimismo, recoge el art. 15.1 Ley 6/2002 en lo que se refiere a las voluntades anticipadas⁷⁷. A partir de ahí, de la lectura conjunta de las previsiones contenidas en las normas sanitarias y en el art. 24 CDFA (antiguo art. 21 LDp.) resulta, a mi entender, que los menores mayores de catorce años

⁷⁶ En concreto, varias son las deficiencias detectadas la redacción de este precepto: primero, se está remitiendo a una ley (la LDp.) que, en el momento de aprobarse la Ley 10/2011, ya había sido derogada por el CDFA; segundo, no especifica los casos en que se requiere asistencia, como hubiera sido deseable en una materia tan delicada; y tercero, alude exclusivamente a la asistencia de uno de los padres en ejercicio de la autoridad familiar o del tutor, olvidando que también puede prestarla subsidiariamente la Junta de Parientes o el Juez, conforme al art. 20.3 LDp. (actual art. 23.3 CDFA).

Vid., asimismo, en términos de valoración negativa MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Conservación, modificación y desarrollo, *op. cit.*, p. 185, nota 23.

⁷⁷ En particular, el actual art. 15.1 Ley 6/2002 en su redacción dada por la Ley 10/2011 dispone que «se entiende por voluntades anticipadas el documento en el que una persona con capacidad legal suficiente, mayor de edad, menor emancipado o *menor aragonés mayor de catorce años, en su caso con la asistencia prevista en el artículo 21 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona*» (la cursiva es nuestra).

necesitarán asistencia de uno cualquiera de sus progenitores en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor (o subsidiariamente de la Junta de Parientes o del Juez *ex art.* 23 CDFa), en todo caso cuando se trate de otorgar un documento de voluntades anticipadas y sólo cuando su decisión entrañe un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica para el consentimiento informado. De no estar en condiciones de decidir, solo será posible practicarles intervenciones sanitarias cuando lo exija su interés, apreciado por uno solo de los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez (art. 11.3.2, de modo acorde con el art. 24.2 CDFa).

Finalmente, según resulta de una interpretación correctora del art. 11.2 Ley 10/2011 a la luz del art. 24.1.b CDFa, contra la voluntad del menor, ya sea menor o mayor de catorce años, sólo podrá ser objeto de intervención sanitaria con autorización judicial en su interés⁷⁸.

2. Proyectos de Ley: El Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho foral

Junto a las leyes mencionadas, no puede obviarse el Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho foral que, presentado en la VIII legislatura de las Cortes de Aragón por el anterior Gobierno PP-PAR y ya caducado, se dirigía a la constitución de una Comisión Aragonesa de Derecho Foral que vendría a sustituir a la Comisión Aragonesa de Derecho civil, pese a reconocerle «un claro protagonismo, en el impulso y actualización del Derecho civil foral aragonés». Por añadidura, el Proyecto pretendía dotar de mayor protagonismo a la nueva Comisión, encomendándole funciones no sólo normativas, en orden a elaborar posibles anteproyectos de ley sobre Derecho civil de Aragón como las Comisiones anteriores (art. 3), sino también consultivas en relación a la evacuación de informes sobre el análisis e interpretación de las normas civiles aragonesas (art. 4) y divulgativas (art. 5)⁷⁹.

3. Proposiciones de Ley

Asimismo, son reseñables tres Proposiciones de Ley: dos presentadas en la VIII legislatura de las Cortes de Aragón (Proposición de Ley por la que se

⁷⁸ Nótese que esta última previsión sólo está recogida en el art. 11.2 Ley 10/2011 para los menores de catorce años. No obstante, como se indica en texto, se impone una lectura correctora de su art. 11.3 a la luz del art. 24.1.b CDFa, haciéndola extensiva a los mayores de catorce años.

⁷⁹ A consultar en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/44F7B370377B1715C1257DAA0037E4AA?OpenDocument>.

modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil y Proposición de Ley de Actualización de los Derechos históricos de Aragón); y una tercera presentada en la IX y actual legislatura (Proposición de Ley por la que se modifica el Código del Derecho Foral de Aragón en relación a la personalidad jurídica de las Comunidades o Sociedades de montes de origen vecinal).

3.1. La Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil

La Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil, presentada por el GP Aragonés y aprobada por las Cortes de Aragón en sesión plenaria celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2014⁸⁰, contiene una iniciativa legislativa dirigida a las Cortes Generales donde se proponía la modificación del art. 14 Cc relativo a la adquisición de la vecindad civil en dos sentidos: de una parte, la supresión –muy razonable, a mi entender– de la previsión relativa a la adquisición y correlativa pérdida automática de la vecindad civil por residencia continuada durante diez años; y de otra, la ampliación de uno a cinco años del plazo que tiene el hijo emancipado para ejercer su derecho a optar por una vecindad civil diferente a la atribuida en su nacimiento, así como la extensión de esta opción a cualquier vecindad civil que hayan tenido los padres, no necesariamente la última vecindad de cualquiera de ellos. Dicha Proposición ha tenido una trayectoria compleja: presentada al Congreso de los Diputados en la X legislatura de las Cortes Generales, fue admitida su toma de consideración, sin llegar a tramitarse. La misma suerte corrió en la XI –y efímera– legislatura. En la XII y actual legislatura ha sido admitida de nuevo su toma de consideración. A fecha de hoy (febrero de 2017) se encuentra en fase de enmiendas.

3.2. La Proposición de Ley de Actualización de los Derechos históricos de Aragón

Posterior en el tiempo, la Proposición de Ley de Actualización de los Derechos históricos de Aragón fue presentada por los GP Popular y Aragonés, si bien caducó sin llegar a ser aprobada por las Cortes de Aragón y no ser sin objeto de una enmienda a la totalidad por el GP Chunta Aragonesista⁸¹. Según

⁸⁰ A consultar en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/5AD34206363AE04C1257CE400379CC3?OpenDocument>.

⁸¹ A consultar en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/5AA8F4AF342D0946C1257D120037C82E?OpenDocument>.

puede leerse en su Exposición de Motivos, dicho texto normativo nace con el propósito un tanto difuso de «afirmar y proteger la identidad aragonesa». Ello se traduce en la inclusión de un listado de lo que sus autores identifican como instituciones tradicionales aragonesas (entre las que se incluyen el Rey, las Cortes y el Justicia). E igualmente en la formulación de una serie de previsiones excesivamente genéricas y, a mi juicio, innecesarias sobre el Derecho foral aragonés, en concreto: unos principios de interpretación del mismo (art. 17); un mandato dirigido a las Cortes de elaborar un nuevo «Cuerpo de Leyes Generales de Aragón» que «recopilará por materias toda la legislación aragonesa vigente» –sin clarificar su carácter público o privado– (art. 18); la consideración del acceso al conocimiento del Derecho propio como servicio público (art. 19); y la atribución a la Comisión Aragonesa de Derecho civil tanto de funciones normativas como consultivas (art. 20), previsión ésta última coincidente con la del Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho foral.

3.3. La Proposición de Ley por la que se modifica el Código del Derecho Foral de Aragón en relación a la personalidad jurídica de las Comunidades o Sociedades de montes de origen vecinal

Esta proposición ha sido presentada en la IX y actual legislatura de las Cortes de Aragón por el GP Popular, al objeto de incorporar un nuevo precepto a la sección 2ª del capítulo V del libro IV del CDFA referente a las comunidades de pastos y adempios: el art. 587 bis por el que se atribuye personalidad jurídica a las comunidades o sociedades de montes de origen vecinal⁸². Con todo, al igual que las anteriores no ha llegado a prosperar, si bien no por caducidad, sino por haber sido rechazada por las Cortes de Aragón en su sesión plenaria de 29 y 30 de junio de 2016, arguyéndose para ello por parte de los restantes grupos parlamentarios la necesidad de abordar una reforma en profundidad de la Ley 15/2006 de Montes de Aragón.

4. Proposiciones no de ley

Por último, conviene reparar en tres Proposiciones no de Ley presentadas ante las Cortes de Aragón en la anterior legislatura, cuya suerte fue diversa.

⁸² A consultar en [http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/\(ID\)/790B67033116EBB4C1257FAB00278F1D?OpenDocument](http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/(ID)/790B67033116EBB4C1257FAB00278F1D?OpenDocument).

4.1. La Proposición no de Ley núm. 43/2011-VIII sobre tramitación de la fiducia aragonesa

La primera de 2011, presentada por el GP Chunta Aragonesista bajo el título Proposición no de Ley núm. 43/2011-VIII sobre tramitación de la fiducia aragonesa, fue aprobada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Administración Pública de las Cortes de Aragón el 28 septiembre 2011⁸³. En virtud de la misma las Cortes de Aragón instaban al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno estatal para que modificase el art. 54.8 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, a fin de respetar la naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria, defiriendo la liquidación al momento en que tiene lugar la delación en este caso, que no es el del fallecimiento del causante, sino el de la ejecución de la fiducia o, en su caso, su extinción, con arreglo a lo dispuesto en el art. 448.1 CDF⁸⁴.

4.2. La Proposición no de Ley núm. 78/2011-VIII sobre la divulgación y conocimiento del Derecho Foral Aragonés

La segunda, presentada el mismo año por el mismo Grupo Parlamentario bajo el título Proposición no de Ley núm. 78/2011-VIII sobre la divulgación y conocimiento del Derecho Foral Aragonés⁸⁵, pretendía la adopción por el Gobierno de Aragón de un plan de actuación con medidas concretas dirigida a la divulgación del Derecho civil aragonés especialmente entre los no juristas. Fue rechazada por la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón.

4.3. La Proposición no de Ley núm. 192/2012-VIII sobre la creación de una Ponencia Especial de seguimiento del Derecho foral

La tercera y última, presentada en 2012 por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés bajo el título Proposición no de Ley núm. 192/2012-VIII sobre la creación de una Ponencia Especial de seguimiento del Derecho foral, fue aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada los días 21 y

⁸³ A consultar en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/D085ACC2A0FB2539C12579110036B060?OpenDocument>.

⁸⁴ Sobre el art. 448 CDF⁸⁴ vid. el comentario de A. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, en AA.VV., *Comentarios al Código, op. cit.*, pp. 623-624.

⁸⁵ Su tramitación puede consultarse en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/F0F708F0367A93F9C1257926003EA8E7?OpenDocument>.

22 de junio de 2012⁸⁶. Como indica su propio título, dio lugar a la constitución de una Ponencia en sede de las Cortes integrada por cinco diputados pertenecientes a los respectivos Grupos Parlamentarios con representación parlamentaria en la VIII legislatura (GP Popular, Socialista, Aragonés, Chunta Aragonesista y de Izquierda Unida de Aragón) con la encomienda de realizar un seguimiento de la aplicación práctica del Derecho civil aragonés. Por fechas, la Ponencia sólo tuvo oportunidad de recopilar la bibliografía especializada en la materia y, lo que tiene mayor relevancia práctica, recabar información a diferentes instancias y entidades acerca de los posibles problemas detectados en la aplicación del Código de Derecho Foral de Aragón⁸⁷. De la lectura de los informes emitidos por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Justicia de Aragón, el Colegio Notarial de Aragón y el Colegio de Abogados de Zaragoza se reveló la necesidad de afrontar alguna reforma de detalle del Código del Derecho Foral de Aragón a fin de resolver ciertos problemas detectados en su aplicación práctica, no así de momento una revisión global del mismo y ni siquiera un mayor desarrollo normativo en aquellas materias no reguladas⁸⁸. Por su parte, el Tribunal

⁸⁶ Su tramitación puede consultarse en <http://bases.cortesaragon.es/bases/Tramitacion.nsf/%28ID%29/A5BE93F0CFA4E65FC1257A00004107FC?OpenDocument>.

⁸⁷ En concreto, los informes fueron solicitados al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fiscalía de la C.A. de Aragón, Justicia de Aragón, Colegio Notarial de Aragón y Colegio de Abogados de Zaragoza. Dichos informes, así como la bibliografía recopilada por la propia Ponencia pueden consultarse en http://ecomisiones.cortesaragon.es/index.php?option=com_content&view=article&id=2675:ponencia_derechoforal&catid=712&Itemid=63.

⁸⁸ En particular, la Fiscalía de la C.A. de Aragón propone completar las previsiones del art. 86 CDFA a fin de hacer operativo el ejercicio de la autoridad familiar de los abuelos frente a terceros, así como las previsiones del art. 60 CDFA para garantizar las relaciones entre abuelos y nietos en caso de ruptura de la convivencia de los padres. Asimismo, defiende la necesidad de dotar de desarrollo reglamentario a la Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón con el objeto de potenciar la mediación como instrumento de resolución de los conflictos derivados de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo.

El Justicia de Aragón estima revisables algunos extremos del régimen jurídico de las parejas estables no casadas. También recomienda una flexibilización de los requisitos de la constitución de la Junta de Parientes (arts. 174 y 175 CDFA). Igualmente, defiende la supresión de la constitución *ex lege* del consorcio foral, de tal manera que sólo rija por voluntad del ascendiente que dispone de los inmuebles (art. 373 CDFA). Por último, cuestiona la subsistencia del principio de troncalidad e, incluso, propone la recuperación de la –a mi juicio, cuestionable– facultad judicial moderadora del art. 149.2 Comp. en materia de derecho de abolorio.

El Colegio Notarial de Aragón propone reforzar la Junta de Parientes constituida ante notario (art. 174 CDFA), la supresión del derecho expectante de viudedad o, al menos, su restricción a las enajenaciones a título gratuito, la constitución del consorcio foral por la sola voluntad del ascendiente disponente de los bienes –al igual que el Justicia de Aragón–, la atribución de preferencia absoluta al cónyuge en los llamamientos a la sucesión no troncal y la modificación de algunos extremos del derecho de abolorio (tales como una mayor concreción de la noción de bienes de abolorio, la recuperación de la inscripción registral como *dies a quo* de su plazo de ejercicio como retracto, la reducción del plazo general de caducidad o la reintroducción de la facultad moderadora, en línea con el Justicia de Aragón).

Superior de Justicia de Aragón se limitó a remitir a la Ponencia sus sentencias sobre Derecho civil aragonés, en concreto, en materia de efectos de ruptura de la convivencia, desamparo de menores y servidumbres. En esta IX Legislatura parece que hay interés en las Cortes de Aragón en recuperar la Ponencia, pero lo cierto es que a fecha de hoy no se ha tomado ninguna iniciativa en este sentido por los grupos parlamentarios que en este momento ostentan representación parlamentaria en las Cortes de Aragón (GP Popular, Socialista, Podemos, Aragonés, Ciudadanos y Mixto).

V. PROPUESTAS PERSONALES DE LEGE FERENDA

Por mi parte, comparto la opinión de las instituciones y entidades consultadas por las Cortes de Aragón en el sentido de descartar una reforma del CDFA en su conjunto por innecesaria, y aún menos su sustitución por otro cuerpo legal, como se sugirió en la fallida Proposición de Ley de Actualización de los Derechos históricos de Aragón. Es más, de momento incluso descartaría buena parte de las modificaciones propuestas a la espera de que se consolide la aplicación del nuevo Cuerpo legal que sólo lleva cinco años de andadura.

No obstante lo anterior, hay una cuestión que ha sido obviada en los informes emitidos y, a mi juicio, resulta de gran trascendencia. Me refiero a la dudosa constitucionalidad de los arts. 20.2 y 36 CDFA sobre internamiento forzoso, en cuanto regulan una materia reservada a ley orgánica como es la restricción de la libertad personal, por lo que me atrevo a proponer dejarlos sin contenido; ello con base en la doctrina sentada por la STC 132/2010, de 2 diciembre para declarar la inconstitucionalidad del art. 763.1 LEC, que personalmente comparto⁸⁹.

El Colegio de Abogados de Zaragoza se centra fundamentalmente en los efectos de la ruptura de la convivencia de pareja, para proponer el reconocimiento de una indemnización por trabajo para el hogar compatible con la asignación compensatoria, la revisión de los factores del art. 80.2 CDFA a tener en cuenta por el Juez para la fijación del régimen de custodia de los hijos comunes, la inclusión en el art. 82 CDFA de unos criterios de distinción entre los gastos ordinarios y extraordinarios de asistencia a los hijos, así como la implantación en el art. 81 CDFA de unos «referentes objetivos» en orden a la atribución temporal del uso de la vivienda familiar. Junto a ello, recomienda en materia de consorcio conyugal la exclusión de las deudas definitivamente comunes del art. 218 CDFA de «las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario»; en materia de separación de bienes una remisión a la regla de los reembolsos del art. 226 CDFA; y, por último, en orden al derecho de viudedad la extensión a los ascendientes de los cónyuges de la prohibición del art. 277 CDFA.

⁸⁹ Sobre esta sentencia me remito a lo escrito *supra* en la nota 39. Es más, por lo que hace concretamente al art. 20.2 CDFA, creo que puede cuestionarse su vigencia desde la reforma de que ha sido objeto los arts. 25 a 35 LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor por la LO 8/2015 de modificación al sistema de protección a la infancia y la adolescencia, a fin de incorporar la nueva modalidad de acogimiento residencial de menores con problemas de conducta.

Junto a ello quizá sería razonable incluir en el Título I de su Libro I un capítulo dedicado a la autonomía de la voluntad en el ámbito de la salud que recogiese la regulación sobre el consentimiento informado y la declaración de voluntades anticipadas ahora contenida en las Leyes 6/2002 de salud de Aragón y 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, habida cuenta de su naturaleza eminentemente civil⁹⁰, a la par que se armonizase debidamente con las previsiones del CDFa en materia de capacidad.

Asimismo, deberían corregirse las discordancias detectadas en el tratamiento jurídico de las parejas de hecho, en particular, en lo que atañe a las posibles atribuciones económicas a reconocer, en su caso, a uno de los miembros de la pareja en caso de ruptura a que me he referido *supra*⁹¹.

Por lo demás, entiendo que en el momento presente se impone una revisión en profundidad de los preceptos que el CDFa dedica a los instrumentos públicos de protección de menores (esto es, sus arts. 118 a 122 y 160 a 169), conjuntamente con la Ley 12/2001 de Infancia y Adolescencia de Aragón y sus reglamentos de desarrollo, a fin de armonizarlos debidamente con las pautas fijadas por las recientemente aprobadas Leyes estatales, Ley 26/2015 y LO 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, para así contribuir a garantizar un marco jurídico uniforme en materia de protección de menores en todo el Estado español, muy deseable en mi opinión⁹².

Por último, queda pendiente, a mi juicio, la regulación específica de los contratos de integración ganadera en una ley *ad hoc*, desde el momento en que en nuestra Comunidad existe una práctica contractual muy habitual y de no poca trascendencia económica a la que razonablemente es preciso proporcionar un marco jurídico adecuado en aras de una mayor seguridad y equilibrio entre las partes implicadas.

VI. REFLEXIÓN FINAL

A modo de reflexión final, creo que puede defenderse que, de los tres posibles modelos de ejercicio competencial existentes en materia de Derecho civil propio, la Comunidad Autónoma de Aragón ha optado por el modelo codificador, en el sentido de sustituir la antigua Compilación por un Código ten-

⁹⁰ Como así se ha hecho en el CCC, arts. 212-1 a 212-3.

⁹¹ Vid. *supra* nota 56.

⁹² Como he defendido en otro lugar: Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: A propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2185 (2016), pp. 7-9.

dencialmente completo. Así, tras integrar la Comp. de 1967 en su Ordenamiento jurídico y modificarla al objeto fundamentalmente de adecuarla a los postulados constitucionales, desde 1999 ha ido aprobado diversas leyes sectoriales (Lsuc. de 1999, Lrem. de 2003, LDp. de 2006 y LDcp. de 2010, todas ellas obra de la Comisión Aragonesa de Derecho civil) que progresivamente han ido dejando vacío de contenido al texto compilado, para acabar siendo refundidas en un nuevo cuerpo legal (junto a la Ley 6/1999 relativa a parejas estables no casadas y la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, fruto de sendas proposiciones de ley) que ha sustituido a la Comp. en su integridad: el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011.

En todo caso, interesa advertir que el nuevo cuerpo legal aragonés no se trata un Código que agote toda la materia del Derecho civil, y ello por varios motivos: primero, porque resulta imposible, desde el momento en que hay una serie de materias jurídico-civiles reservadas a la competencia exclusiva del Estado por el art. 149.1.8ª CE; y segundo, porque el propio legislador aragonés, cuando emprendió la tarea de reformular nuestro Derecho civil, optó por seguir la «doctrina de las materias conexas» y, es más, en aquel momento no pretendió agotar su competencia en materia de desarrollo.

Ello no obsta para que el legislador aragonés, si así lo desea, siga desarrollándolo *ad futurum* en virtud de la aprobación de nuevas leyes civiles, si bien, a mi entender, de modo pausado y reflexivo, en la línea de lo hecho hasta ahora, a fin de garantizar su adecuado encaje en el entramado del Ordenamiento jurídico aragonés.

Así las cosas, lo cierto es que, desde 2011 y a fecha de hoy, las iniciativas de renovación del Derecho civil de Aragón han sido de escasa relevancia, sin que, por lo demás, hayan fructificado con una salvedad: La Ley 3/2016 de reforma de los arts. 535 y 536 CDFa al objeto de su debida adecuación al nuevo art. 20.6 Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas en su redacción dada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Ello sin perjuicio de la aprobación de dos leyes con cierta incidencia en materia civil, pero que plantean no pocos problemas interpretativos y discordancias con el CDFa difíciles de resolver: La Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón y la Ley 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALASCIO CARRASCO, L., La excepcionalidad de la custodia compartida impuesta (art. 92.8 CC), *InDret*, 2 (2011), pp. 1-25.

- AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, J. Delgado Echeverría (dir.) y M.A. Parra Lucán (coord.), Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 2012. 4ª ed.
- AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*, J. Delgado Echeverría (dir.), y C. Bayod López y J. A. Serrano García (coords.), Madrid: Dykinson, 2015.
- AGUSTÍN BONAGA, F., La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley de Derecho de la Persona: composición y funcionamiento. En *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2008, pp. 7-54.
- ARBUES AÍSA, D., Relaciones de vecindad: Luces y vistas. En AA.VV., *Derecho civil patrimonial aragonés*, C. Bayod (coord.), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2013, pp. 99-136.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., Junta de Parientes y resolución de conflictos familiares y sucesorios. En *Actas de los XVII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2008, pp. 55-82.
- Derechos de aprovechamiento parcial en la Ley de Derecho Civil Patrimonial, *RDCA*, XVI (2010), pp. 177-211.
 - Las servidumbres en Derecho aragonés. En AA.VV., *Tratado de servidumbres* Rebolledo Varela (dir.), t. II, Cizur Menor: Aranzadi-Thomson, 2013, pp. 713-847.
 - Derechos de pastos y ademprios. En AA.VV., *Derecho civil patrimonial aragonés* C. Bayod (coord.), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2013, pp. 233-267.
- BAYOD LÓPEZ, C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995.
- La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, *RDCA*, XI-XII (2000), pp. 37-98.
 - La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón, *RDCA*, XVIII (2012), pp. 55-120.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., La viudedad aragonesa según la Ley de 12 de febrero de 2003. En AA.VV., *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, J. M. Abril Campoy y M. E. Amat Llari (coords.), vol. 1º, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pp. 311-352.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil. En AA.VV., *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del Derecho civil*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, pp. 73-109.

BIELSA HÉRNANDEZ, M., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 272003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2009.

CALATAYUD SIERRA, A., MARTÍNEZ LASIERRA, I. y GIL NOGUERAS, L., Las legítimas en Aragón. En *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994, pp. 49-82.

COSTA, J., La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses. En *Obras de Joaquín Costa* (nueva ed.), Zaragoza: Guara, 1981.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El Derecho aragonés: Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza: Alcrudo, 1976.

- Los Derechos civiles forales en la Constitución, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, pp. 643-668.

- Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 4 (1994), pp. 361-404.

- *Fueros de Aragón*, Zaragoza: CAI, 1997.

- La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa. En *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997, pp. 107-125.

- *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925): Estudio Preliminar*, t. I, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2005.

- Las Comisiones de Derecho civil: La experiencia aragonesa. En AA.VV., *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Vitoria-Gasteiz, 2015, pp. 609-639.

- 25 años del Foro de Derecho Aragonés: Futuro del Derecho Aragonés. El Derecho Civil. En *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2015, pp. 21-40.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: Las competencias del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de Derecho civil. En AA.VV., *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. Moreno Quesada, Madrid: Tecnos, 1989, pp. 13 y ss.

ELIZALDE Y DE AYMERICH, P., Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Comunidades autónomas. En AA.VV., *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, t. II, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1979, pp. 725-782.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *La alera foral*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1951.

- FERRER RIBA, J., El derecho de la persona y de la familia en el nuevo libro segundo del Código civil de Cataluña, *Indret*, 3 (2010), pp. 1-3.
- GARCÍA CANTERO, G., El derecho de abolorio en Aragón, *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 151-243.
- GARCÍA VICENTE, F., ARBUÉS AISA, D., y ALBIOL MARÉS, P., El testamento mancomunado. En *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994, pp. 9-36.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Madrid: Civitas, 1980.
- LÓPEZ AZCONA, A., *El derecho de abolorio*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007.
- La experiencia aragonesa y catalana en materia de contratos de integración ganadera, *RDCA*, XVII (2011), pp. 11-44.
 - El derecho de abolorio, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007.
 - El derecho de abolorio o de la saca. En AA.VV, *Derecho civil patrimonial aragonés*, C. Bayod (coord.), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2013, pp. 269-316.
 - Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores, *RDCA*, XX (2014), pp. 127-154.
 - La peculiar situación jurídica del menor aragonés mayor de catorce años, *AJI*, 2 (2015), pp. 453-465.
 - El respeto a las voluntades anticipadas en Derecho civil aragonés, *AJI*, 3 (2015), pp. 313-330.
 - Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: A propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2185 (2016), pp. 3-89.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. En *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2011, pp. 133-176.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000.
- La institución recíproca de herederos. En *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 13-57.
 - Iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales. Aragón, *Boletín JADO*, 21 (2011), pp. 105-120.

- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón de 2011, *Derecho Privado y Constitución*, 25 (2011), pp. 175-227.
- MERINO HERNÁNDEZ, J.L., *El derecho aragonés de abolitorio*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1980.
 - *La fiducia sucesoria en Aragón*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994.
- MORALES ARRIZABALAGA, J. y BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, D., La reforma del Derecho civil aragonés: El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881. En *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997, pp. 7-28.
- MOREU BALLONGA, J.L., El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte. En *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 149-417.
 - El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España, *Ius Fugit*, 15 (2007-2008), pp. 81-124.
 - Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés, *ADC*, LXIII-1 (2010), pp. 5-45.
- PARRA LUCÁN, M.A., Voluntades anticipadas (autonomía personal: voluntades anticipadas, autotutela y poderes preventivos. En *Actas de los XV Encuentros del Foro del Derecho aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006, pp. 77-116.
- PICONTÓ NOVALES, T., Ruptura familiar y coparentalidad: Un análisis comparado. En AA.VV., *La custodia compartida a debate* (ed. Picontó Novales), Madrid: Dykinson, 2012, pp. 45-76.
- SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, C., *El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994.
 - *El consorcio foral (tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000.
- SEISDEDOS MUÍÑO, A., La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura de los progenitores: Análisis de la ley 7/2015, del Parlamento vasco, *AJI*, núm. 6 bis (2015), pp. 145-163.
- SERRANO GARCIA, J.A., La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral, *Derecho Privado y Constitución*, 1 (1993), pp. 177-224.
 - Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés, *Azpilcueta*, 12 (1998), pp. 93-114.
 - La sustitución legal. En *Actas de IX Encuentros del Foro del Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000, pp. 87-119
 - Derecho civil de Aragón: Presente y Futuro, *RDCA*, XV (2009), pp. 23-72.
 - La legítima en Aragón, *RDCA*, XVI (2010), pp. 67-134.

- El Código del Derecho Foral de Aragón. En *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2012, pp. 69-140.

- La reforma del Derecho civil patrimonial, *ADC*, LXV (2012), pp. 1497-1549.

TAPIA, A., *Aragón ante la Codificación general civil de España*, Zaragoza: Tipografía de Julián Sanz, 1880.

VIII. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón), BOA, núm. 63, de 29 de marzo de 2011.

Decretos de Nueva Planta 1707-1716 (<http://www.guillermoperezsarrion.es/files/2011/09/LG.pdf>).

Ley 3/1985, de 21 de marzo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, BOA, núm. 39, de 23 de mayo de 1985.

Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos, BOA, núm. 44, de 29 de abril de 1988.

Ley 4/1995, de 29 marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, BOA, núm. 43, de 10 de abril de 1995.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, BOA, núm. 26, de 4 de marzo de 1999.

Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, BOA, núm. 39, de 6 de abril de 1999.

Ley 6/2002, 15 de abril, de salud de Aragón, BOA núm. 46, de 19 de abril de 2002.

Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, BOA, núm. 22, de 24 de febrero de 2003.

Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona, BOA, núm. 149, de 30 de diciembre de 2006.

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, BOA, núm. 111, de 8 de junio de 2010.

Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, BOA, núm. 248, de 22 de diciembre de 2010.

Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón, BOA, núm.70, de 7 de abril de 2011.

Ley 10/2011, de 24 marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, núm.70, de 7 de abril de 2011.

Ley 2/2016 de 28 de enero de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, BOA núm. 22, de 3 de febrero de 2016.

Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 CDF, BOA núm. 32, de 17 de febrero de 2016.

Los Anteproyectos y el Proyecto de Ley de la Compilación del Derecho civil de Aragón, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII (1965-1966-1967), pp. 101-281.

Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925), t. II, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2005.

Ponencia General *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón* de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Zaragoza, octubre de 1996 (URL: http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcaii2/r3doc009.htm).

Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil, BOCA, VIII legislatura, núm. 236, de 2 de junio de 2014.

Proposición de Ley de actualización de los Derechos históricos de Aragón, BOCA, VIII legislatura, núm. 250, de 18 de julio de 2014.

Proposición de ley por la que se modifica el Código del Derecho Foral de Aragón en relación a la personalidad jurídica de las Comunidades o Sociedades de montes de origen vecinal, BOCA, IX legislatura, núm. 77, de 13 de mayo de 2016.

Proposición no de Ley núm. 43/2011-VIII sobre tramitación de la fiducia aragonesa, BOCA, VIII legislatura, núm. 12, de 29 de septiembre de 2011.

Proposición no de Ley núm. 78/2011-VIII sobre la divulgación y conocimiento del Derecho Foral Aragonés, BOCA, VIII legislatura, núm. 16, de 2 de noviembre de 2011.

Proposición no de Ley núm. 192/2012-VIII sobre la creación de una Ponencia Especial de seguimiento del Derecho foral, BOCA, VIII legislatura, núm. 65, de 29 de mayo de 2015.

Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho foral, BOCA, VIII legislatura, núm. 291, de 15 de diciembre de 2014.

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. facsimilar de la de 1886 dirigida por J. Delgado Echeverría, Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991, 3 t.